

## **DIRECTIVA 86/362/CEE DEL CONSEJO DE 24 DE JULIO DE 1986 RELATIVA A LA FIJACIÓN DE CONTENIDOS MÁXIMOS PARA LOS RESIDUOS DE PLAGUICIDAS SOBRE Y EN LOS CEREALES**

**DOCE nº L 221 de 7-8-1986, página 37**

### **CORRECCIÓN DE ERRORES:**

DOCE nº L 262 de 17-10.2000, página 46  
DOCE nº L 342 de 30-12-2003, página 58  
DOCE nº L 14 de 21-1-2004, página 55

### **MODIFICACIONES:**

- Directiva 88/298/CEE del Consejo de 16 de mayo de 1988.-DOCE nº L 126 de 20.5.1988, página 53
- Directiva 90/654/CEE del Consejo de 4 de diciembre de 1990.-DOCE nº L 353 de 17.12.1990, página 48
- Directiva 93/57/CEE del Consejo de 29 de junio de 1993.-DOCE nº L 211 de 23.8.1993, página 1
- Directiva 94/29/CE del Consejo de 23 de junio de 1994.-DOCE nº L 189 de 23.7.1994, página 67
- Directiva 95/39/CE del Consejo de 17 de julio de 1995.-DOCE nº L 197 de 22.8.1995, página 29
- Directiva 96/33/CE del Consejo de 21 de mayo de 1996.-DOCE nº L 144 de 18.6.1996, página 35
- Directiva 97/41/CE del Consejo de 25 de junio de 1997.-DOCE nº L 184 de 12.7.1997, página 33
- Directiva 97/71/CE de la Comisión de 15 de diciembre de 1997.-DOCE nº L 347 de 18.12.1997, página 42
- Directiva 98/82/CE de la Comisión de 27 de octubre de 1998.-DOCE nº L 290 de 29.10.1998, página 25
- Directiva 1999/65/CE de la Comisión de 24 de junio de 1999.-DOCE nº L 172 de 8.7.1999, página 40
- Directiva 1999/71/CE de la Comisión de 14 de julio de 1999.-DOCE nº L 194 de 27.7.1999, página 36
- Directiva 2000/24/CE de la Comisión de 28 de abril de 2000.-DOCE nº L 107 de 4.5.2000, página 28
- Directiva 2000/42/CE de la Comisión de 22 de junio de 2000.-DOCE nº L 158 de 30.6.2000, página 51
- Directiva 2000/48/CE de la Comisión de 25 de julio de 2000.-DOCE nº L 197 de 3.8.2000, página 26
- Directiva 2000/58/CE de la Comisión de 22 de septiembre de 2000.-DOCE nº L 244 de 29.9.2000, página 78
- Directiva 2000/81/CE de la Comisión de 18 de diciembre de 2000.-DOCE nº L 326 de 22.12.2000, página 56
- Directiva 2000/82/CE de la Comisión de 20 de diciembre de 2000.-DOCE nº L 3 de 6.1.2001, página 18
- Directiva 2001/39/CE de la Comisión de 23 de mayo de 2001.-DOCE nº L 148 de 1.6.2001, página 70
- Directiva 2001/48/CE de la Comisión de 28 de junio de 2001.-DOCE nº L 180 de 3.7.2001, página 26
- Directiva 2001/57/CE de la Comisión de 25 de julio de 2001.-DOCE nº L 208 de 1.8.2001, página 36
- Directiva 2002/23/CE de la Comisión de 26 de febrero de 2002.-DOCE nº L 64 de 7.3.2002, página 13
- Directiva 2002/42/CE de la Comisión de 17 de mayo de 2002.-DOCE nº L 134 de 22.5.2002, página 29
- Directiva 2002/66/CE de la Comisión de 16 de julio de 2002.-DOCE nº L 192 de 20.7.2002, página 47
- Directiva 2002/71/CE de la Comisión de 19 de agosto de 2002.-DOCE nº L 225 de 22.8.2002, página 21
- Directiva 2002/76/CE de la Comisión de 6 de septiembre de 2002.-DOCE nº L 240 de 7.9.2002, página 45
- Directiva 2002/79/CE de la Comisión de 2 de octubre de 2002.-DOCE nº L 291 de 28.10.2002, página 1
- Directiva 2002/97/CE de la Comisión de 16 de diciembre de 2002.-DOCE nº L 343 de 18.12.2002, página 23
- Reglamento (CE) no 807/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003.-DOCE nº L 122 de 16.5.2003, página 36
- Directiva 2003/62/CE de la Comisión de 20 de junio de 2003.-DOCE nº L 154 de 21.6.2003, página 70
- Directiva 2003/60/CE de la Comisión de 18 de junio de 2003.-DOCE nº L 155 de 24.6.2003, página 15
- Directiva 2003/113/CE de la Comisión de 3 de diciembre de 2003.-DOCE nº L 324 de 11.12.2003, página 24
- Directiva 2003/118/CE de la Comisión de 5 de diciembre de 2003.-DOCE nº L 327 de 16.12.2003, página 25
- Directiva 2004/2/CE de la Comisión de 9 de enero de 2004.-DOCE nº L 14 de 21.1.2004, página 10
- Directiva 2004/61/CE de la Comisión de 26 de abril de 2004.-DOCE nº L 127 de 29.4.2004, página 81
- Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.-DOCE nº C 241 de 29.8.1994, página 21

- Directiva 2006/4/CE de la Comisión de 26 de enero de 2006.- DOUE nº L23 de 27.1.2006, página 69
- Directiva 2006/61/CE de la Comisión de 7 de julio de 2006, DOUE nº L 206 de 27.7.2006, página 12
- Directiva 2006/62/CE de la Comisión de 12 de julio de 2006, DOUE nº L 206 de 27.7.2006, página 27
- Directiva 2007/55/CE del Consejo de 17 de septiembre de 2007, DOUE nº L 243 de 18.9.2007, página 41
- Directiva 2007/56/CE del Consejo de 17 de septiembre de 2007, DOUE nº L 243 de 18.9.2007, página 50
- Directiva 2007/57/CE del Consejo de 17 de septiembre de 2007, DOUE nº L 243 de 18.9.2007, página 61
- Directiva 2007/62/CE del Consejo de 4 de octubre de 2007, DOUE nº L 260 de 5.10.2007, página 4
- Directiva 2007/73/CE de la Comisión de 13 de diciembre de 2007, DOUE nº L 329 de 14.12.2007, página 40
- Directiva 2008/17/CE de de la Comisión de 19 de febrero de 2008, DOUE nº L 50 de 23.2.2008, página 17

**Bruselas (Bélgica), julio 1986**



**DIRECTIVA DEL CONSEJO**  
**de 24 de julio de 1986**  
**relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de**  
**plaguicidas sobre y en los cereales**  
(86/362/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la producción vegetal tiene una importancia considerable en la Comunidad;

Considerando que el rendimiento de dicha producción se ve constantemente afectado por organismos y plantas dañinos;

Considerando que es absolutamente necesario proteger las plantas y los productos vegetales contra los efectos de dichos organismos, no solamente para evitar una reducción de la producción o un daño a los productos recolectados sino también para aumentar la productividad agrícola;

Considerando que la utilización de plaguicidas químicos es uno de los métodos más importantes de protección de las plantas y los productos vegetales de los efectos de dichos organismos;

Considerando, no obstante, que dichos plaguicidas no tienen únicamente un efecto favorable sobre la producción vegetal, ya que generalmente se trata de sustancias o preparados tóxicos con efectos secundarios peligrosos;

Considerando que un gran número de dichos plaguicidas y de sus productos de metabolización o de degradación pueden tener efectos nocivos para los consumidores de productos vegetales;

Considerando que dichos plaguicidas y los contaminantes que puedan llevar incorporados pueden presentar riesgos para el medio ambiente;

Considerando que, para afrontar dichos riesgos, varios Estados miembros ya han fijado contenidos máximos para determinados residuos de plaguicidas en y sobre los cereales;

Considerando que las diferencias existentes entre los Estados miembros en lo que se refiere a los niveles máximos permisibles para residuos de plaguicidas pueden contribuir a crear barreras para el comercio y, de ese modo, obstaculizar la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad;

Considerando por esta razón que, en una etapa inicial, deberían fijarse contenidos máximos en los cereales para determinados sustancias activas, que deberán controlarse cuando dichos productos se pongan en circulación;

Considerando, además, que el respeto de los niveles máximos garantizará que los cereales puedan circular libremente y que la salud de los consumidores esté debidamente protegida;

Considerando, al mismo tiempo, que los Estados miembros deberían poder autorizar el control de los contenidos de residuos de plaguicidas en los cereales producidos y consumidos en su territorio mediante un

<sup>(1)</sup> DO n° C 56 de 6. 3. 1980, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO n° C 28 de 9. 2. 1981, p. 64.

<sup>(3)</sup> DO n° C 300 de 18. 11. 1980, p. 29.

▼B

sistema de vigilancia y medidas conexas, de manera que se proporcione una garantía equivalente a la que resulta de los contenidos fijados;

Considerando que, en casos especiales, en particular cuando se trate de líquidos volátiles o gases para la fumigación, se debería permitir a los Estados miembros que autorizaran, para los cereales que no se fueran a consumir inmediatamente, contenidos máximos más altos que los fijados, siempre que se garantizase mediante controles adecuados que dichos productos no se pusieran a disposición del usuario final o del consumidor hasta que los contenidos de residuos ya no superasen los contenidos máximos permisibles;

Considerando que no es necesario aplicar la presente Directiva a los productos destinados a la exportación a países no miembros, para la elaboración de productos que no sean alimenticios o para la siembra;

Considerando que los Estados miembros deberían poder reducir temporalmente los contenidos fijados si éstos resultaren ser inesperadamente peligrosos para la salud de los seres humanos o los animales;

Considerando que resulta apropiado en ese caso establecer una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión dentro del Comité fitosanitario permanente;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de la presente Directiva cuando los productos de que se trate se pongan en circulación, los Estados miembros deberán disponer las medidas de control adecuadas;

Considerando que deberá establecerse que los métodos comunitarios de toma de muestras y análisis se utilicen al menos como métodos de referencia;

Considerando que los métodos de toma de muestras y análisis son asuntos técnicos y científicos que deberían determinarse por un procedimiento en el que participaran en estrecha cooperación los Estados miembros y la Comisión dentro del Comité fitosanitario permanente;

Considerando que resulta oportuno que los Estados miembros presenten un informe anual a la Comisión sobre los resultados de sus medidas de control, para que toda la Comunidad pueda recoger la información relativa a los contenidos de residuos de plaguicidas;

Considerando que el Consejo debería volver a examinar la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1991, con vistas a lograr un sistema comunitario uniforme,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

▼M7*Artículo 1*

1. La presente Directiva se aplicará a los productos enumerados en el Anexo I, a los productos obtenidos de ellos mediante procesos de desecación o transformación y a los alimentos compuestos en que hayan sido incorporados, en la medida en que puedan contener residuos de plaguicidas.

2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en:

- a) la Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a la fijación de contenidos máximos para las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal <sup>(1)</sup>;
- b) la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>;

<sup>(1)</sup> DO n° L 38 de 11. 2. 1974, p. 31. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/25/CE (DO n° L 125 de 23. 5. 1996, p. 35).

<sup>(2)</sup> DO n° L 340 de 9. 12. 1976, p. 26. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/32/CE (DO n° L 144 de 18. 6. 1996, p. 12).

▼M7

- c) la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>;
- d) la Directiva 91/321/CEE de la Comisión, de 14 de mayo de 1991, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación <sup>(2)</sup> y la Directiva 96/5/CE de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad <sup>(3)</sup>. Sin embargo, hasta que se establezcan los contenidos máximos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 91/321/CEE o en el artículo 6 de la Directiva 96/5/CE, se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 *bis* en los apartados 3 a 6 del artículo 5 *bis* de la presente Directiva para los productos en cuestión.

3. La presente Directiva se aplicará igualmente a los productos mencionados en el apartado 1 que estén destinados a la exportación a terceros países. Sin embargo, los contenidos máximos de residuos de plaguicidas fijados de conformidad con la presente Directiva no se aplicarán a los productos tratados antes de la exportación cuando pueda demostrarse de manera satisfactoria que:

- a) el país tercero de destino exige un tratamiento particular para impedir la introducción en su territorio de organismos nocivos, o
- b) el tratamiento resulta necesario para proteger a los productos de los organismos nocivos durante el transporte al país tercero de destino y el almacenamiento en el mismo.

4. La presente Directiva no se aplicará a los productos mencionados en el apartado 1 cuando pueda demostrarse mediante pruebas satisfactorias que están destinados:

- a) a la fabricación de productos que no son ni productos alimenticios ni piensos, o
- b) a la siembra o a la plantación.

▼B*Artículo 2*

1. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por «residuos de plaguicidas» los restos de plaguicidas y de sus productos de metabolización, de degradación o de reacción ►M7 ————— ◀ que se encuentren sobre o en los cereales contemplados en el artículo 1.

2. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por «puesta en circulación» cualquier entrega a título oneroso o gratuito de los cereales contemplados en el artículo 1.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros cuidarán de que los productos contemplados en el artículo 1 no presenten, desde el momento de su puesta en circulación peligro alguno para la salud humana debido a la presencia de residuos de plaguicidas.

2. Los Estados miembros no podrán prohibir ni dificultar la puesta en circulación en su territorio de los productos contemplados en el artículo 1 en razón de la presencia de residuos de plaguicidas, si la cantidad de dichos residuos no excediere de los contenidos máximos fijados en el Anexo II.

<sup>(1)</sup> DO n° L 350 de 14. 12. 1990, p. 71. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/32/CE (DO n° L 144 de 18. 6. 1996, p. 12).

<sup>(2)</sup> DO n° L 175 de 4. 7. 1991, p. 35. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/4/CE (DO n° L 49 de 28. 2. 1996, p. 12).

<sup>(3)</sup> DO n° L 49 de 28. 2. 1996, p. 17.

## ▼M7

*Artículo 4*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, los productos mencionados en el artículo 1 no podrán tener, a partir del momento en que se pongan en circulación, contenidos de residuos de plaguicidas superiores a los establecidos en la lista del Anexo II.

La lista de residuos de plaguicidas y los contenidos máximos correspondientes quedará establecida en el Anexo II de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12, habida cuenta de los actuales conocimientos científicos y técnicos.

2. En el caso de productos desecados y transformados para los que el Anexo II no fije explícitamente contenidos máximos, el contenido máximo de residuos aplicable será el que figure en dicho Anexo, teniendo en cuenta, respectivamente, la concentración provocada por el procedimiento de desecado o la concentración o dilución provocada por el tratamiento aplicado, respectivamente. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12, podrá determinarse para algunos productos desecados o transformados un factor de concentración o dilución que refleje la concentración provocada por determinadas operaciones de desecación o transformación.

3. En el caso de los alimentos compuestos que contengan una mezcla de ingredientes para los cuales no se hayan establecido contenidos máximos de residuos, los contenidos máximos de residuos que se apliquen no podrán sobrepasar los establecidos en el Anexo II, habida cuenta de las concentraciones relativas de los ingredientes en la mezcla y de lo dispuesto en el apartado 2.

4. Los Estados miembros deberán garantizar, al menos mediante controles efectuados por muestreo, que se respeten los contenidos máximos mencionados en el apartado 1. Las inspecciones y los controles necesarios se efectuarán de conformidad con la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios <sup>(1)</sup>, con excepción del artículo 14, y la Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios <sup>(2)</sup>, con excepción de los artículos 5, 6 y 8.

*Artículo 5*

Cuando la Comisión, de conformidad con lo prevenido en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(3)</sup>, fije un contenido máximo provisional de residuos aplicable en toda la Comunidad para un producto perteneciente a un grupo referido en el Anexo I, dicho contenido máximo se indicará en el Anexo II haciendo referencia a ese procedimiento.

*Artículo 5 bis*

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «Estado miembro de origen» el Estado miembro en cuyo territorio se produzca y comercialice legalmente o se ponga en régimen de libre práctica alguno de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1, y se entenderá por «Estado miembro de destino» el Estado miembro en cuyo territorio se introduzca y ponga en circulación el producto con un objetivo distinto del tránsito a otro Estado miembro o a un tercer país.

2. Los Estados miembros introducirán medidas para fijar contenidos máximos de residuos con carácter permanente o temporal para los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 que se introduzcan en sus territorios procedentes de un Estado miembro de origen, teniendo en cuenta las buenas prácticas agrícolas del Estado

<sup>(1)</sup> DO n° L 186 de 30. 6. 1989, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO n° L 290 de 24. 11. 1993, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO n°L 230 de 19. 8. 1991, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/32/CE (DO n° L 144 de 18. 6. 1996, p. 12).

## ▼M7

miembro de origen y sin perjuicio de las condiciones necesarias para la protección de la salud de los consumidores, en aquellos casos en que no se hayan fijado contenidos máximos de residuos para esos productos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 o en el artículo 5.

## 3. Cuando:

- no se hayan fijado contenidos máximos de residuos para un producto mencionado en el apartado 1 del artículo 1 con arreglo al apartado 1 del artículo 4 o al artículo 5, y
- dicho producto, que cumple los contenidos máximos de residuos aplicados por el Estado miembro de origen, haya sido sometido en el Estado miembro de destino a medidas con las que se haya prohibido o sometido a restricciones especiales su puesta en circulación por contener residuos de plaguicidas superiores a los aceptados en el Estado miembro de destino, y
- el Estado miembro de destino haya introducido nuevos contenidos máximos de residuos o haya modificado los contenidos contemplados en su legislación, o bien haya modificado de manera desproporcionada o discriminatoria con respecto a su producción interna los controles que ejecuta, o cuando el contenido máximo de residuos aplicado por el Estado miembro de destino sea sustancialmente distinto de los contenidos correspondientes fijados por otros Estados miembros, o el contenido máximo de residuos aplicado por el Estado miembro de destino represente un nivel de protección desproporcionado respecto del nivel de protección aplicado por el Estado miembro a los plaguicidas que comporten riesgos similares o a los productos agrarios o productos alimenticios de consumo similares,

se aplicarán las disposiciones siguientes con carácter excepcional:

- a) El Estado miembro de destino comunicará al otro Estado miembro de que se trate y a la Comisión las medidas adoptadas en un plazo de veinte días a partir de su aplicación. En la comunicación se documentarán los hechos de que se trate.
- b) Sobre la base de la comunicación mencionada en la letra a), los dos Estados miembros de que se trate se pondrán en contacto sin demora para eliminar, cuando sea posible, las medidas de prohibición o restricción adoptadas por el Estado miembro de destino y sustituirlas por medidas adoptadas de común acuerdo entre ambos. Los Estados miembros se intercambiarán toda la información necesaria a tal efecto.

En un plazo de tres meses a partir de la fecha de la comunicación contemplada en la letra a), los Estados miembros de que se trate notificarán a la Comisión el resultado de sus contactos y, en particular, las medidas que, en su caso, tengan intención de adoptar, incluido el contenido máximo de residuos que hayan acordado. El Estado miembro de origen informará a los demás Estados miembros del resultado de esos contactos.

- c) La Comisión someterá el asunto inmediatamente al Comité fitosanitario permanente y, de ser posible, presentará una propuesta que establezca en el Anexo II un contenido máximo temporal en residuos, que deberá adoptarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12.

En su propuesta, la Comisión tendrá en cuenta los conocimientos técnicos y científicos existentes en la materia y, entre otras cosas, los datos facilitados por los Estados miembros interesados, en particular la evaluación toxicológica y la determinación de la IDA, las buenas prácticas agrícolas y los datos experimentales que haya utilizado el Estado miembro de origen para establecer el contenido máximo de residuos, así como los motivos alegados por el Estado miembro de destino para decidir las medidas de que se trate.

El período de validez del contenido máximo temporal se establecerá en el acto jurídico adoptado y no podrá ser superior a cuatro años. Este período podrá ligarse al hecho de que el Estado miembro de origen y otros Estados miembros interesados faciliten a la Comisión

▼ **M7**

los datos experimentales necesarios para fijar el contenido máximo de residuos de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4. A petición propia, la Comisión y los Estados miembros serán informados del programa de ensayos puesto en aplicación.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas previstas en los apartados 2 ó 3 teniendo debidamente en cuenta las obligaciones que les incumben en virtud del Tratado y, en particular, de sus artículos 30 a 36.

5. No se aplicarán a las medidas adoptadas y notificadas por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo las disposiciones contenidas en la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento para el suministro de información sobre normas y disposiciones técnicas <sup>(1)</sup>

6. Las normas de desarrollo del procedimiento establecido en el presente artículo podrán adoptarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 *bis*.

▼ **B***Artículo 6*

Los Estados miembros podrán autorizar la presencia sobre y en los productos contemplados en el artículo 1 de los residuos de plaguicidas enumerados en la parte B del Anexo II en cantidades superiores a las que allí se fijan a condición de que dichos productos no se destinen al consumo inmediato y a condición de que se asegure mediante un control adecuado que dichos productos sólo pueden ser puestos a disposición del usuario final o del consumidor, en caso de que se entreguen directamente a éste, cuando los contenidos en residuos no excedan ya de los contenidos máximos fijados en la parte B. Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión de las medidas adoptadas. Estas medidas se aplicarán a todos los productos que allí se contemplan independientemente de su origen.

▼ **M7***Artículo 7*

1. Los Estados miembros designarán una autoridad responsable del control mencionado en el apartado 4 del artículo 4.

2. a) A más tardar el ► **M10** 30 de septiembre ◀ de cada año, los Estados miembros enviarán a la Comisión las previsiones de sus respectivos programas nacionales de control que se propongan aplicar el siguiente año civil. En las previsiones se especificarán, como mínimo:

- los productos que vayan a ser inspeccionados y el número de inspecciones que vayan a efectuarse,
- los residuos de plaguicidas que vayan a ser inspeccionados,
- los criterios aplicados para la elaboración de los programas.

b) A más tardar el ► **M10** 31 de diciembre ◀ de cada año, la Comisión someterá al Comité fitosanitario permanente un proyecto de Recomendación en el que se establecerá un programa comunitario de control coordinado, identificando tomas de muestras específicas para ser incluidas en los programas de control nacionales. Esta Recomendación se adoptará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11 *ter*. El objetivo fundamental del programa comunitario será utilizar de manera óptima, a nivel comunitario, la toma de muestras de cereales incluidos en los grupos enumerados en el Anexo I producidos en la Comunidad o importados en ella, cuando se hayan detectado problemas, a fin de garantizar que se respeten los contenidos máximos de residuos de plaguicidas fijados en el Anexo II.

<sup>(1)</sup> DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/139/CE (DO n° L 32 de 10. 2. 1996, p. 31).



▼ **M7**

3. A más tardar el 31 de agosto de cada año, los Estados miembros remitirán a la Comisión los resultados de los análisis de las muestras tomadas durante el año anterior en aplicación de los programas de control nacionales y del programa comunitario de control coordinado. La Comisión compilará y cotejará esa información, junto con los resultados de los controles efectuados en virtud de las Directivas 86/363/CEE <sup>(1)</sup> y 90/642/CEE, y analizará:

- los casos de incumplimiento del contenido máximo de residuos, y
- los contenidos medios reales de residuos y su valor relativo con respecto a los contenidos máximos de residuos fijados.

Al preparar el programa de control coordinado, la Comisión debería ir estableciendo progresivamente un sistema que permita estimar la exposición real a los plaguicidas a través de la alimentación.

Antes del ► **M10** 31 de diciembre ◀ de cada año la Comisión comunicará dicha información a los Estados miembros en el marco del Comité fitosanitario permanente, para su revisión y la adopción de las medidas que resulten necesarias, tales como:

- las medidas que deban adoptarse, a nivel comunitario, en caso de que se hayan notificado infracciones de los contenidos máximos,
- la conveniencia de que se publique la información compilada y cotejada.

4. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11 *bis*, podrán adoptarse:

- a) modificaciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo, siempre que esas modificaciones se refieran a las fechas en que deben realizarse las comunicaciones;
- b) las normas de desarrollo necesarias para el adecuado funcionamiento de las disposiciones de los apartados 2 y 3.

5. A más tardar el 31 de diciembre de 1999, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación del presente artículo, acompañado, en caso necesario, de las propuestas adecuadas.

▼ **B***Artículo 8*

1. Los métodos de toma de muestras y los métodos de análisis necesarios para el control, para la vigilancia y para las medidas previstas en los artículos 4 y, en su caso, 5, se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el ► **M7** artículo 11 *bis* ◀. La existencia de los métodos de análisis comunitarios, que deberán utilizarse en caso de contestación, no excluirá el uso por los Estados miembros de otros métodos científicamente válidos que permitan obtener resultados comparables.

2. Los Estados miembros comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión los otros métodos utilizados de conformidad con el apartado 1.

▼ **M7***Artículo 9*

1. Cuando un Estado miembro, a la vista de la nueva información disponible o de la reevaluación de la información existente, considere que uno de los contenidos máximos fijados en el Anexo II supone un peligro para la salud humana o animal y que, por lo tanto, es necesario que se intervenga rápidamente al respecto, dicho Estado miembro podrá reducir temporalmente ese contenido máximo en su propio territorio. En tal caso, deberá notificar inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas adoptadas, acompañadas de la correspondiente justificación.

<sup>(1)</sup> DO n° L 221 de 7. 8. 1986, p. 43. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/33/CE (DO n° L 144 de 18. 6. 1996, p. 35).

▼ **M7**

2. La Comisión examinará sin demora las razones aducidas por el Estado miembro mencionado en el apartado 1 y consultará a los Estados miembros dentro del Comité fitosanitario permanente, en lo sucesivo denominado «el Comité»; emitirá su dictamen sin dilación y adoptará las medidas adecuadas. La Comisión comunicará de inmediato al Consejo y a los Estados miembros las medidas que se hayan adoptado. Cualquier Estado miembro podrá someter las medidas de la Comisión a la consideración del Consejo en un plazo de quince días a partir de la notificación. El Consejo podrá adoptar una decisión diferente por mayoría cualificada en un plazo de quince días a partir de la fecha en que el asunto le haya sido sometido.

3. Cuando la Comisión considere que los contenidos máximos fijados en el Anexo II deben ser modificados para resolver los problemas citados en el apartado 1 y garantizar la protección de la salud humana, incoará el procedimiento establecido en el artículo 13 con objeto de adoptar las modificaciones necesarias. En ese caso, el Estado miembro que haya adoptado las medidas mencionadas en el apartado 1 podrá mantenerlas hasta que el Consejo o la Comisión hayan adoptado una decisión de conformidad con el procedimiento citado.

*Artículo 10*

Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en los Anexos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, en el apartado 3 del artículo 5 *bis* y en el artículo 9, las modificaciones de los Anexos se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, teniendo en cuenta los conocimientos científicos y técnicos más recientes. En particular, al fijar los contenidos máximos de residuos deberá tenerse en cuenta la pertinente evaluación del riesgo de ingestión alimenticia y el número y la calidad de los datos disponibles.

▼ **M28***Artículo 11 bis*

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE <sup>(1)</sup>.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 11 ter*

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 12*

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal creado por el artículo 58 del Reglamento (CE) n° 178/2002 <sup>(2)</sup>.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

**▼M28**

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

**▼B***Artículo 13*

1. En caso de hacerse referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado, sin demora, por su Presidente, bien por iniciativa de éste, bien a solicitud de un Estado miembro.

**▼A1**

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en el plazo de dos días. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma definida en el artículo antes mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.

**▼B**

►A1 3. ◀ La Comisión adoptará las medidas y las pondrá inmediatamente en aplicación, si se ajustaren éstas al dictamen del Comité. Si no se ajustaren éstas al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá rápidamente al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de 15 días a partir de la fecha en la que se haya recurrido al Consejo, éste no hubiere adoptado medidas, la Comisión adoptará las medidas propuestas, salvo si el Consejo se pronuncie por mayoría simple contra dichas medidas.

**▼M7***Artículo 14*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para garantizar que las modificaciones del Anexo II derivadas de las decisiones mencionadas en los apartados 1 y 2 del artículo 4, en el artículo 5, en el apartado 3 del artículo 5 *bis*, en el apartado 3 del artículo 9 y en el artículo 10 sean aplicadas en sus respectivos territorios en un plazo máximo de ocho meses a partir de su adopción y en un plazo menor cuando sea necesario por motivos urgentes de protección de la salud pública.

Con objeto de salvaguardar las expectativas legítimas, los actos jurídicos comunitarios de aplicación podrán establecer períodos transitorios para la entrada en vigor de determinados contenidos máximos de residuos que permitan la comercialización normal de las cosechas.

**▼B***Artículo 15*

Para perfeccionar el régimen comunitario establecido por la presente Directiva, el Consejo, basándose en un informe de la Comisión acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas, examinará de nuevo, a más tardar el 30 de junio de 1991, la presente Directiva.

*Artículo 16*

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 30 de junio de 1988, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva. Informarán de ello, inmediatamente, a la Comisión.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

**▼ M2**

No obstante, Alemania queda autorizada para poner en circulación en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, hasta el 31 de diciembre de 1992 a más tardar, productos del Anexo I que superen el contenido máximo de ácido cianhídrico fijado en el Anexo II; esta excepción únicamente se aplicará a los productos originarios del territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Los contenidos admitidos no podrán en ningún caso superar los que se aplicaban en virtud de la legislación de la antigua República Democrática Alemana.

Alemania velará por que los productos en cuestión no se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana.

**▼ B***Artículo 17*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

**▼B***ANEXO I***▼M3**

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1001	Trigo
1002 00 00	Centeno
1003 00	Cebada
1004 00	Avena
1005	Maíz
1006	Arroz
1007 00	Sorgo para grano
ex 1008	Alforfón, mijo y demás cereales

## ANEXO II

## PARTE A

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
1. Aldrina	0,01
2. dieldrina (HEOD)	50
3. Bromuros inorgánicos totales expresados en iones Br	1: arroz
4. Carbaril	0,5: demás cereales
5. Clordán (suma de los isómeros cis y trans)	0,02
6. DDT (suma de los isómeros del DDT, del TDB y del DDE expresados en DDT)	0,05
7. Diazinón	► <u>M13</u> 0,02 (*****) ▼
8. 1,2-Dibrometano (dibromuro de etileno)	0,01 (1)
9. Dieldorvos	2
10. Endosulfán (suma de los isómeros alfa y beta y del sulfato de endosulfán expresados en endosulfán)	► <u>M13</u> 0,05 (*****) ▼
11. Endrina	0,01
12. Heptacloro (suma del heptacloro y del heptacloropóxido expresados en heptacloro)	0,01
13. Hexaclorobenceno (HCH)	0,01
14. Hexaclorociclohexano (HCH)	0,02
14.1. Isómero alfa	0,1 (2)
14.2. Isómero beta	
14.3. Isómero gama (lindana)	
15. Malathión (suma del malathión y del malaoxón expresados en malathión)	8
16. Fosfamidón	0,05
17. Piretrinas (suma de las piretrinas I y II, cinerinas I y II, jasmolinas I y II)	3
18. Triclorfón	0,1
19. Captafol	0,05
20. Acefato	0,02 (*)

▼ M1▼ M3▼ B

▼ <u>M3</u>	Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
	} suma expresada en carbendazima	
21. Benomilo		▶ <u>M9</u> 0,1 (*) ◀
22. Carbendazima		▶ <u>M9</u> 0,2 ◀; cebada
23. Tiofanato-Metil		▶ <u>M9</u> 0,05 (*): avena y centeno ◀
24. Clorpirifos		▶ <u>M9</u> 0,05 (*) ◀; ▶ <u>M9</u> los demás cereales ◀
25. Clorpirifos-Metil		▶ <u>M9</u> 3 ◀
26. Clorotalonil		▶ <u>M9</u> 0,1 ◀; trigo, centeno, cebada, avena y tritical
27. Cypermetrina que incluyan otras mezclas constituidas de isómeros (suma de isómeros)		▶ <u>M9</u> 0,01 (*) ◀; ▶ <u>M9</u> los demás cereales ◀
28. Deltametrín		▶ <u>M9</u> 0,2 ◀; ▶ <u>M9</u> cebada y avena ◀
29. Fenvalerato y Esfenvalerato		▶ <u>M9</u> 0,05 (*) ◀; ▶ <u>M9</u> los demás cereales ◀
29.1. Suma de isómeros RR y SS		▶ <u>M9</u> 1 ◀
29.2. Suma de isómeros RS y SR		0,2: cebada, avena 0,05: centeno, triticales, trigo 0,02 (*****): los demás cereales 0,05: cebada, avena 0,02 (*****): los demás cereales
30. Glifosato		▶ <u>M9</u> 5 ◀; trigo, centeno y tritical
31. Imazalil		▶ <u>M9</u> 20 ◀; cebada, avena ▶ <u>M9</u> y sorgo ◀
32. Iprodiona		▶ <u>M9</u> 0,1 (*) ◀; ▶ <u>M9</u> los demás cereales ◀
		▶ <u>M9</u> 0,02 (*) ◀
		▶ <u>M9</u> 0,5 ◀; trigo
		▶ <u>M9</u> 1 ◀; cebada ▶ <u>M9</u> ————— ◀
		▶ <u>M9</u> 3: arroz ◀
		▶ <u>M9</u> 0,02 (*) ◀; ▶ <u>M9</u> los demás cereales ◀
▼ <u>M13</u>		
▼ <u>M3</u>		

▼ **M3**

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
33. Mancoceb 34. Maneb 35. Metiram 36. Propineb 37. Zineb 38. Metamidofos 39. Permetrino (suma de isómeros) 40. Procimidona 41. Vinclozólín (suma del vinclozólín y de todos los metabolitos que contengan la parte 3,5-dicloroanilina expresada en vinclozólín)	▶ <b>M9</b> ————— ▼ ▶ <b>M9</b> 2: cebada y avena ▼ ▶ <b>M9</b> 1: centeno y trigo ▼ ▶ <b>M9</b> 0,05 (*) ◀: ▶ <b>M9</b> los demás cereales ▼
42. CIFLUTRIN, incluidas otras mezclas de constituyentes isómeros (suma de los isómeros) 43. METALAXYL 44. BENALAXYL 45. FENARIMOL 46. PROPICONAZOL 47. DAMINOZIDA, (suma de daminozida y 1,1-dimetilhidrazina expresada como daminozida) 48. LAMBDA-CYHALOTHRIN 49. ETEFON 50. CARBOFURANO (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresado en carbofurano) 51. CARBOSULFAN 52. BENFURACARB 53. FURATIOCARB	0,01 (*) ▶ <b>M9</b> 0,2 ◀: maíz ▶ <b>M9</b> 2 ◀: ▶ <b>M9</b> los demás cereales ▼ ▶ <b>M9</b> 0,02 (*) ◀ 0,05 (*) 0,05 (**): maíz 0,02 (**): otros cereales 0,05 (**) 0,05 (**) ▶ <b>M13</b> 0,02 (*****) ▼ 0,05 (**) 0,02 (**) 0,05: cebada 0,02 (**): otros cereales (a): maíz 0,2: trigo y triticale 0,5: cebada y centeno ▶ <b>M13</b> 0,05 (*****) ◀: otros cereales ▶ <b>M13</b> 0,1 (*****) ▼ 0,05 (**) ▶ <b>M13</b> 0,05 (*****) ▼ 0,05 (**)

▼ **M4**



	Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
<b>▼ M4</b>		
<b>▼ M5</b>	<p>54. METIDATIÓN</p> <p>55. Residuo de METOMILO y TIODICARB suma de metomilo y tiodicarb, expresada en metomilo</p> <p>56. AMITRAZ Residuo de AMITRAZ amitraz más todos los metabolitos que contienen la fracción 2,4 -dimetilamilo, expresados en amitraz</p> <p>57. PRIMIFOS-METIL</p> <p>58. Residuo de ALDICARB suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en aldicarb</p> <p>59. TIABENDAZOL</p>	<p>0,02 (***)</p> <p>0,05 (***)</p> <p>0,02 (***)</p> <p>5</p> <p>0,05 (***)</p> <p>► <u>MI3</u> 0,05 (*****) ◄</p>
<b>▼ M6</b>	<p>60. TRIFORINA</p> <p>61. ENDOSULFÁN Residuos: suma de endosulfán alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán</p> <p>62. ÓXIDO DE FENBUTAESTÁN</p> <p>63. TRIAZOFOS</p> <p>64. DIAZINÓN</p> <p>65. MECARBAM</p> <p>66. FENTIÓN Residuos: fentiión expresado como catión trifiltín</p> <p>67. FORATO Residuos: suma de forato, su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresado como forato</p> <p>68. DICOFOL Residuos: suma de isómeros p, p' y o, p'</p> <p>69. CLORMERCUAT</p>	<p>0,1: trigo, centeno, triticoal, cebada, avena</p> <p>0,05 (****): otros cereales</p> <p>► <u>MI3</u> 0,05 (*****) ◄</p> <p>0,05 (****)</p> <p>► <u>MI3</u> 0,02 (*****) ◄</p> <p>► <u>MI3</u> 0,02 (*****) ◄</p> <p>0,05 (****): cereales</p> <p>0,05 (****)</p> <p>► <u>MI3</u> 0,05 (*****) ◄</p> <p>0,02 (****)</p> <p>5: avena</p> <p>2: trigo, centeno, triticoal, cebada</p> <p>(b): maíz</p> <p>► <u>MI3</u> 0,05 (*****) ◄: otros cereales</p>

▼ <b>M6</b>	Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
70. PROPIZAMIDA		0,02 (****)
71. PROPOXUR		0,05 (****)
72. DISULFOTÓN		0,1: trigo
	Residuos: suma de disulfotón, disulfotón-oxona y sus sulfoxidos y sulfonas expresado como disulfotón	0,2: cebada, sorgo
		0,02 (****): otros cereales
▼ <b>M11</b>		0,3: trigo, centeno, tritico, cebada
73. Azoxistrobin		0,05 (p) (****): otros cereales
▼ <b>M12</b>		0,05 (****)
74. Barban		0,02 (****)
75. Clorobencilato		0,05 (****)
76. Clorbufam		0,01 (****)
77. Clorobenside		0,05 (****)
78. Cloroxurón		0,01 (****)
79. Aramita		0,01 (****)
80. Clorofensón		0,01 (****)
81. Metoxicloro		0,01 (****)
82. 1,1-dicloro-2,2-bis (4-etilfenil) etano		0,01 (****)
83. Dialato		(****)
▼ <b>M14</b>		5: arroz
84. Azoxistrobin		0,05 (****)(p): cereales
▼ <b>M15</b>		0,3 (p): cebada y avena
85. Cresoxim metilo		0,05 (p) (****): otros cereales
▼ <b>M16</b>		0,05 (****)
86. Espiroxamina		0,05 (****)
▼ <b>M17</b>		0,05 (****)
87. Azinfos de etilo		0,05 (****)
88. Clozolinato		0,05 (****)
89. Dinoterbo		0,05 (****)
90. DNOC		0,05 (****)

▼ <b>M17</b>	Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
91. Monolinurón		0,05 (*****)
92. Profam		0,05 (*****)
93. Pirazofos		0,05 (*****)
94. Tecnaceno		0,05 (*****)
▼ <b>M18</b>		
95. Azimsulfurón		0,02 (*) <sup>(P)</sup> : cereales
96. Prohexadiona (prohexadiona y sus sales expresadas en prohexadiona)		0,2 <sup>(P)</sup> : trigo y cebada
		0,05 <sup>(P)</sup> (*): otros cereales
▼ <b>M19</b>		
97. Azoxistrobina		0,3 <sup>(4)</sup> : avena
▼ <b>M20</b>		
98. Fluroxipir, incluidos sus ésteres expresados en fluroxipir		0,1 <sup>(P)</sup> : cebada, avena, centeno, tritical y trigo
		0,05 (*) <sup>(P)</sup> : otros cereales
▼ <b>M21</b>		
99. Flupirsulfurón-metilo		0,02 (*) <sup>(P)</sup> : cereales
100. Pimetrozina		0,02 (*) <sup>(P)</sup> : cereales
▼ <b>M22</b>		
101. Bentazona (suma de bentazona y conjugados de 6-OH-bentazona y 8-OH-bentazona, expresada en bentazona		0,1 <sup>(P)</sup> (*): cereales
102. Piridato (suma de piridato, su producto de hidrólisis CL 9673 (6-cloro-4-hidroxi-3-fenilpiridazina) y conjugados hidrolizables de CL 9673, expresada en piridato)		0,05 <sup>(P)</sup> (*): cereales
▼ <b>M23</b>		
103. Lindano		0,01 (*): cereales
104. Quintoceno (suma de quintoceno y pentacloroanilina, expresada en quintoceno		0,02 (*) <sup>(P)</sup> : cereales
105. Permetrina (suma de isómeros)		0,05 (*): cereales
106. Paratión		0,05 (*): cereales
▼ <b>M24</b>		
107. Oxidemetón-metilo (suma de oxidemetón-metilo y demetón-S-metilsulfona expresado como oxidemetón-metilo)		0,1: cebada y avena
		0,02 (*): otros cereales
108. Dimetoato (suma de dimetoato y ometoato)		0,3: trigo, centeno y tritical
		0,02 (*): otros cereales
109. Formotión		0,02 (*): cereales

	Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
<b>▼ M24</b>		
<b>▼ M25</b>	110. Metsulfurón metilo	0,05 (*) (P): cereales
<b>▼ M26</b>	111. Abamectina (suma de avermectina B1a, avermectina B1b e isómero delta-8,9 de avermectina B1a) 112. Azociclotina y cihexatina (suma de azociclotina y cihexatina, expresadas en cihexatina) 113. Bifentrina 114. Bitertanol 115. Bromopropilato 116. Clofentezina (suma de todos los compuestos que contengan la fracción 2-clorobenzoílica, expresados en clofentezina) 117. Círomazina 118. Fenpropimorfo 119. Flucitrinato (suma de isómeros, expresados en flucitrinato) 120. ► <b>M29</b> Hexaconazol ◀ 121. Metacrifós 122. Miclobutanilo 123. Penconazol 124. ► <b>M29</b> Procloraz (suma de procloraz y sus metabolitos que contienen una fracción de 2,4,6- triclofenol expresada como procloraz) ◀ 125. Profenofós 126. Resmetrina, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros) 127. Tridemorfo 128. Triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol)	0,01 (*) 0,05 (*) 0,5: trigo, cebada, avena, triticale 0,05 (*) : otros cereales 0,05 (*) 0,05 (*) 0,02 (*) 0,05 (*) 0,5: cebada, trigo, avena, centeno, escanda, triticale 0,05 (*) : otros cereales 0,05 (*) ► <b>M29</b> 0,1: cebada y trigo 0,02 (*) : otros cereales ◀ 0,05 (*) 0,02 (*) 0,05 (*) ► <b>M29</b> 1: arroz, avena, cebada 0,5: triticale, trigo, centeno 0,05 (*) : otros cereales ◀ 0,05 (*) 0,05 (*) 0,2: cebada, avena 0,05 (*) : otros cereales 0,2: trigo, cebada, avena, centeno, triticale ► <b>C2</b> 0,1 (*) : otros cereales ◀
<b>▼ M27</b>	129. 2,4-D (suma de 2,4-D y sus ésteres expresados en 2,4-D)	0,05 (*) (P): cereales

▼ <b>M27</b>	Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
▼ <b>M32</b>	130. Triasulfurón 131. Tiresulfurón metilo 132. Acefato	0,05 (*) <sup>(p)</sup> : cereales 0,05 (*) <sup>(p)</sup> : cereales 0,02 (*) <sup>(p)</sup> : cereales 0,02 (*) <sup>(p)</sup> : cereales
▼ <b>M33</b>	133. Paratión-metilo (suma de paratión-metilo y paraoxón-metilo, expresada como paratión-metilo) 134. Fenamifos (suma de fenamifos, su sulfóxido y sulfona, expresada como fenamifos)	0,02 (*) <sup>(p)</sup> : cereales 0,01 (*) <sup>(p)</sup> : Cereales 0,1 (*) <sup>(p)</sup> : Cereales 0,01 (*) <sup>(p)</sup> : Cereales 0,01 (*) <sup>(p)</sup> : Cereales 0,01 (*) <sup>(p)</sup> : Cereales 0,01 (*) <sup>(p)</sup> : Cereales 0,01 (*) <sup>(p)</sup> : Cereales
▼ <b>M34</b>	135. Compuestos de mercurio 136. Canfecloro (canfeno clorado con un 67-69 % de cloro) 137. 1,2-Dibromoetano 138. 1,2-Dicloroetano 139. Dinoseb 140. Binapacril 141. Nitrofenos	0,01 (*) <sup>(p)</sup> : Cereales 0,01 (*) <sup>(p)</sup> : Cereales 0,01 (*) <sup>(p)</sup> : Cereales 0,01 (*) <sup>(p)</sup> : Cereales 0,01 (*) <sup>(p)</sup> : Cereales 0,01 (*) <sup>(p)</sup> : Cereales 0,01 (*) <sup>(p)</sup> : Cereales 0,01 (*) <sup>(p)</sup> : Cereales
▼ <b>B</b>	142. Óxido de etileno (suma de óxido de etileno y 2-cloro etanol calculada en forma de óxido de etileno)	0,02 (*) <sup>(p)</sup> : Cereales

(1) Durante un período transitorio que expirará, a más tardar, el 30 de junio de 1991, los Estados miembros cuyas autoridades de control no puedan aún determinar de forma rutinaria los residuos al nivel fijado de 0,01 mg/kg, podrán utilizar métodos que posean límites de determinación que no excedan de 0,05 mg/kg.

(2) A partir del 1 de enero de 1990.

► **M3** (\*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica. ▼

► **M4** (\*\*) Indica el límite de determinación analítica.

(a) ► **M8** A más tardar el 1 de julio de 2000 ▼, de no adoptarse otros niveles se aplicarán los siguientes límites máximos:

(a): 0,05 (\*\*). ▼

(b): 0,05 (\*\*\*\*). ▼

► **M5** (\*\*\*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica. ▼

► **M6** (\*\*\*\*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(b) En caso de no haberse adoptado otros límites ► **M8** a más tardar el 1 de julio de 2000 ▼, se aplicarán los límites máximos siguientes:

(b) 0,05 (\*\*\*\*). ▼

► **M11** (\*\*\*\*\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(p) Indica el contenido máximo de residuo provisional. ▼

► **M12** (\*\*\*\*\*) Indica el límite inferior de determinación analítica. ▼

► **M22** (p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE; salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo cuatro años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva. ▼

► **M19** (q) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE; todos los límites máximos provisionales de residuos de estos plaguicidas se considerarán definitivos, de acuerdo con el artículo 10 de la Directiva, a partir del 1 de agosto de 2003. ▼

► **M21** (1) Indica un límite máximo de residuos provisional. Cuando los límites máximos de residuos de las sustancias flupirsulfurón-metilo y pimeprozina, fijados en relación con los productos agrícolas que se enumeran en el anexo II de la Directiva 86/362/CEE, lleven la mención «(1)», se entenderá que son provisionales a efectos de lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE. ▼



## ▼ M30

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)										
	Prosulfurón	Sulfosulfurón	Fenhexamida	Acibenzolar-S-metilo	Ciclamida	Piraflufoenoilo	Amitrol	Dicuat			
Alforfón											
Maíz											1 p
Mijo											1 p
Avena											2 p
Aroz											
Centeno											
Sorgo											
Triticale											
Trigo											
Los demás cereales											0,05 (*) p

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)				
	Isoproturón	Etofumesato (suma de etofumesato y del metabolito metanosulfonato de 2,3-dihidro — 3,3-dimetil-2-oxo-benzofuran-5-ilo expresado como etofumesato)	Clorfenapir	Acetato de fentina	Hidróxido de fentina
CEREALES	0,05 (*) p	0,05 (*) p	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
Cebada					
Alforfón					





▼ **M31**

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)									
	2,4-DB	Linurón	Imazamox	Pendimetalina	Oxasulfurón	Etoxisulfurón	Foramsulfurón	Oxadiargilo	Ciazofamida	
Mijo										
Avena										
Arroz										
Centeno										
Sorgo										
Triticale										
Trigo										
Los demás cereales										

▼ **M30**

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

p Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 14 de julio de 2007.

► **M31** q Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 31 de diciembre de 2007. ▼

**▼B**

## PARTE B

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
1. Bromometano (bromuro de metilo)	0,1
2. Sulfuro de carbono	0,1
3. Tetracloruro de carbono	0,1
4. Ácido cianídrico, cianuros expresados en ácido cianídrico	15
5. Hidrógeno fosforado, fosforuros expresados en hidrógeno fosforado	0,1

## ANEXO I

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE, la línea relativa al carbofurano se sustituye por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
Carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano)	0,02 (*) cereales

(\*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.»

**DIRECTIVA 2006/61/CE DE LA COMISIÓN****de 7 de julio de 2006****que modifica los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de atrazina, azinfos-etil, ciflutrin, etefon, fention, metamidofos, metomilo, paraquat y triazofos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 7,Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

(1) En los cereales y los productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, los niveles de residuos reflejan la utilización de cantidades mínimas de plaguicidas necesarias para conseguir una protección eficaz de las plantas, aplicadas de tal modo que la cantidad de residuos sea lo más pequeña posible y toxicológicamente aceptable, teniendo en cuenta, en particular, la protección del medio ambiente y la ingesta alimentaria estimada de los consumidores. En los productos alimentarios de origen animal, los niveles de residuos reflejan el consumo por parte de

<sup>(1)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE de la Comisión (DO L 175 de 29.6.2006, p. 61).

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE de la Comisión.

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE de la Comisión.

<sup>(4)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/45/CE de la Comisión (DO L 130 de 18.5.2006, p. 27).

los animales de cereales y productos de origen vegetal tratados con plaguicidas y, en su caso, las consecuencias directas del uso de medicamentos veterinarios. Los límites máximos de residuos (LMR) comunitarios representan la cantidad máxima de dichos residuos que se puede esperar encontrar en los productos cuando se han respetado las buenas prácticas agrarias.

(2) Los LMR de plaguicidas se someten a un seguimiento constante y se modifican a la luz de las nuevas informaciones y datos disponibles. Los LMR se fijan en el umbral de determinación analítica cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no ocasionan niveles detectables de residuos de plaguicidas en el interior ni en la superficie de los productos alimentarios, cuando no existe ningún uso autorizado, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no están corroborados con los datos necesarios, o cuando usos en terceros países que producen residuos en el interior o en la superficie de productos alimentarios comercializables en el mercado comunitario no están corroborados con los datos necesarios.

(3) Se ha informado a la Comisión de que puede ser necesario revisar los LMR en vigor de varios plaguicidas a raíz de los nuevos datos disponibles sobre toxicología e ingesta de los consumidores. La Comisión ha pedido a los Estados miembros ponentes correspondientes que hagan propuestas para la revisión de los LMR comunitarios. Estas propuestas han sido presentadas a la Comisión.

(4) La exposición de los consumidores, a lo largo de su vida y a corto plazo, a los plaguicidas mencionados en la presente Directiva por el consumo de los productos alimentarios se ha vuelto a determinar y a evaluar de acuerdo con los procedimientos y prácticas comunitarios, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud <sup>(5)</sup>. Sobre esa base, procede fijar nuevos límites máximos de residuos que garanticen que no se produzca una exposición inadmisibles de los consumidores.

<sup>(5)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (revisadas), elaboradas por el programa Simuvima/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

- (5) En los casos pertinentes, se ha determinado y evaluado la exposición aguda de los consumidores a estos plaguicidas por el consumo de cada uno de los productos alimentarios que pueden contener sus residuos, de acuerdo con los procedimientos y prácticas comunitarios, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud. Se ha llegado a la conclusión de que la presencia de residuos de plaguicidas que no superen los nuevos LMR no causará efectos tóxicos agudos.
- (6) A través de la Organización Mundial del Comercio se ha consultado a los socios comerciales de la Comunidad acerca de los nuevos LMR y sus observaciones han recibido la debida consideración.
- (7) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE.
- (8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

El anexo II de la Directiva 86/362/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.

#### Artículo 2

El anexo II de la Directiva 86/363/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Directiva.

#### Artículo 3

El anexo II de la Directiva 90/642/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo III de la presente Directiva.

#### Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 20 de enero de 2007, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 21 de enero de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

## ANEXO I

En el anexo II de la Directiva 86/362/CEE, la parte A queda modificada como sigue:

- 1) Se añade la siguiente línea para la atrazina:

Residuos de plaguicidas	Límites máximos en mg/kg
«Atrazina	0,05 (*) CEREALES

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.»

- 2) Las líneas correspondientes al azinfos-etil, al etefon y al triazofos se sustituyen por el texto siguiente:

Residuos de plaguicidas	Límites máximos en mg/kg
«Azinfos-etil	0,05 (*) CEREALES
Etefon	0,5 cebada y centeno 0,2 tritical y trigo 0,05 (*) cereales y otros
Triazofos	0,02 (*) CEREALES

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.»

## ANEXO II

En el anexo II de la Directiva 86/363/CEE, la parte A queda modificada como sigue:

- 1) Las líneas correspondientes al azinfos-etil y al triazofos se sustituyen por el texto siguiente:

Residuos de plaguicidas	Límites máximos en mg/kg		
	para la materia grasa contenida en las carnes, los preparados de carnes, los despojos y las grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I (1) (4)	para la leche de vaca y la leche de vaca entera que figuran en la partida 0401 del anexo I; para los demás productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (2) (4)	para los huevos frescos sin cascarón, los huevos de ave y las yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I (3) (4)
«Azinfos-etil	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
Triazofos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.»

- 2) Se añade la siguiente línea relativa al fention:

Residuos de plaguicidas	Límites máximos en mg/kg		
	para la materia grasa contenida en las carnes, los preparados de carnes, los despojos y las grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I (1) (4)	para la leche de vaca y la leche de vaca entera que figuran en la partida 0401 del anexo I; para los demás productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (2) (4)	para los huevos frescos sin cascarón, los huevos de ave y las yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I (3) (4)
«Fention y su análogo oxidado, y sus sulfóxidos y sulfonas expresados como fention	0,05 (*)	0,01 (*)	

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.»

## ANEXO III

En el anexo II de la Directiva 90/642/CEE, la parte A queda modificada como sigue:

1) Se añade la columna siguiente relativa al fention:

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Fention y su análogo oxigenado, y sus sulfóxidos y sulfonas expresados como fention
<b>«1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara</b>	
i) CÍTRICOS	3
Pomelos	
Limonos	
Limas	
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)	
Naranjas	
Toronjas	
Otros	
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)	0,01 (*)
Almendras	
Nueces de Brasil	
Anacardos	
Castañas	
Cocos	
Avellanas	
Macadamias	
Pacanas	
Piñones	
Pistachos	
Nueces comunes	
Otros	
iii) FRUTOS DE PEPITA	0,01 (*)
Manzanas	
Peras	
Membrillos	
Otros	
iv) FRUTOS DE HUESO	
Albaricoques	
Cerezas	2
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	
Ciruelas	
Otros	0,01 (*)
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS	0,01 (*)
a) Uvas de mesa y de vinificación	
Uvas de mesa	
Uvas de vinificación	
b) Fresas (distintas de las silvestres)	



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Fention y su análogo oxigenado, y sus sulfóxidos y sulfonas expresados como fention
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	
Zarzamoras	
Moras árticas	
Moras-frambuesas	
Frambuesas	
Otras	
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)	
Mirtillos (frutos del <i>Vaccinium Myrtillus</i> )	
Arándanos	
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]	
Grosellas espinosas	
Otras	
e) Bayas y frutas silvestres	
vi) OTRAS FRUTAS	
Aguacates	
Plátanos	
Dátiles	
Higos	
Kiwis	
Kumquats	
Lichis	
Mangos	
Aceitunas (de mesa)	1
Aceitunas (para producción de aceite)	1
Papayas	
Frutas de la pasión	
Piñas	
Otras	0,01 (*)
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>	<b>0,01 (*)</b>
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	
Remolachas	
Zanahorias	
Mandioca	
Apionabos	
Rábanos rusticanos	
Patacas	
Chirivías	
Perejil (raíz)	
Rábanos	
Salsiffes	
Boniatos	
Colinabos	
Nabos	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Fention y su análogo oxigenado, y sus sulfóxidos y sulfonas expresados como fention
Ñames	
Otros	
ii) BULBOS	
Ajos	
Cebollas	
Chalotes	
Cebolletas	
Otros	
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES	
a) Solanáceas	
Tomates	
Pimientos	
Berenjenas	
Quingombó	
Otras	
b) Cucurbitáceas de piel comestible	
Pepinos	
Pepinillos	
Calabacines	
Otras	
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	
Melones	
Calabazas	
Sandías	
Otras	
d) Maíz dulce	
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	
a) Inflorescencias	
Brécoles	
Coliflores	
Otras	
b) Cogollos	
Coles de Bruselas	
Repollo	
Otros	
c) Hojas	
Coles de China	
Berzas	
Otras	
d) Colirrábanos	
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	
a) Lechugas y similares	
Berros	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Fention y su análogo oxigenado, y sus sulfóxidos y sulfonas expresados como fention
Canónigos (valeriana)	
Lechugas	
Escarolas	
Rucicola	
Hojas y tallos de brassica	
Otras	
b) Espinacas y similares	
Espinacas	
Acelgas	
Otras	
c) Berros de agua	
d) Endibias	
e) Hierbas aromáticas	
Perifollos	
Cebollinos	
Perejil	
Hojas de apio	
Otras	
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	
Judías (con vaina)	
Judías (sin vaina)	
Guisantes (con vaina)	
Guisantes (sin vaina)	
Otras	
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	
Espárragos	
Cardos comestibles	
Apios	
Hinojos	
Alcachofas	
Puerros	
Ruibarbos	
Otros	
viii) HONGOS Y SETAS	
a) Setas cultivadas	
b) Setas silvestres	
<b>3. Legumbres</b>	0,01 (*)
Judías	
Lentejas	
Guisantes	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Fention y su análogo oxigenado, y sus sulfóxidos y sulfonas expresados como fention
Otras	
<b>4. Semillas oleaginosas</b>	0,02 (*)
Semillas de lino	
Cacahuetes	
Semillas de adormidera	
Semillas de sésamo	
Semillas de girasol	
Semillas de colza	
Habas de soja	
Mostaza	
Semillas de algodón	
Semillas de cáñamo	
Otras	
<b>5. Patatas</b>	0,01 (*)
Patatas tempranas	
Patatas para almacenar	
<b>6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,1 (*)
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	0,1 (*)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.»

- 2) Las columnas relativas a la atrazina, el azinfos-etil, el ciflutrin, el etefon, el metamidofos, el metomilo, el paraquat y el triazofos se sustituyen por el texto siguiente:

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Atrazina	Azinfos-etil	Ciflutrin, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	Etefon	Metamidofos	Metomilo/Tiodicarb (suma expresada como metomilo)	Paraquat	Triazofos
<b>«1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara</b>	0,05 (*)	0,02 (*)					0,02 (*)	0,01 (*)
i) CÍTRICOS			0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)			
Pomelos						0,5		
Limones						1		
Limas						1		
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)						1		
Naranjas						0,5		
Toronjas						0,5		
Otros						0,05 (*)		











Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Atrazina	Azinfos-etil	Ciflutrin, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	Etefon	Metamidofós	Metomilo/Tiodicarb (suma expresada como metomilo)	Paraquat	Triazofós
Hojas de apio								
Otras								
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	0,05 (*)		0,05	0,05 (*)		0,05 (*)		
Judías (con vaina)					0,5			
Judías (sin vaina)								
Guisantes (con vaina)					0,5			
Guisantes (sin vaina)								
Otras					0,01 (*)			
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	0,05 (*)		0,02 (*)	0,05 (*)		0,05 (*)		
Espárragos								
Cardos comestibles								
Apios								
Hinojos								
Alcachofas					0,1			
Puerros								
Ruibarbos								
Otros					0,01 (*)			
viii) HONGOS Y SETAS	0,05 (*)		0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		
a) Setas cultivadas								
b) Setas silvestres								
<b>3. Legumbres</b>	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
Judías								
Lentejas								
Guisantes								
Otras								
<b>4. Semillas oleaginosas</b>	0,05 (*)	0,02 (*)					0,02 (*)	0,01 (*)
Semillas de lino								
Cacahuetes						0,1		
Semillas de adormidera								
Semillas de sésamo								
Semillas de girasol								
Semillas de colza			0,05					
Habas de soja					0,2	0,1		
Mostaza								
Semillas de algodón				2	0,2	0,1		
Semillas de cáñamo								
Otras			0,02 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Atrazina	Azinfos-etil	Ciflutrin, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	Etefon	Metamidofos	Metomilo/Tiodicarb (suma expresada como metomilo)	Paraquat	Triazofos
5. <b>Patatas</b>	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
Patatas tempranas								
Patatas para almacenar								
6. <b>Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
7. <b>Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	0,1 (*)	0,05 (*)	20	0,1 (*)	0,02 (*)	10	0,05 (*)	0,02 (*)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.»

**DIRECTIVA 2006/62/CE DE LA COMISIÓN****de 12 de julio de 2006****por la que se modifican los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a los contenidos máximos de desmedifam, fenmedifam y clorfenvinfós****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

(1) Las sustancias activas existentes desmedifam y fenmedifam se incluyeron en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE mediante la Directiva 2004/58/CE de la Comisión <sup>(6)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 340 de 9.12.1976, p. 26. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE de la Comisión (DO L 175 de 29.6.2006, p. 61).

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE.

<sup>(3)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE de la Comisión.

<sup>(4)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE de la Comisión.

<sup>(5)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/45/CE de la Comisión (DO L 130 de 18.5.2006, p. 27).

<sup>(6)</sup> DO L 120 de 24.4.2004, p. 26.

(2) La inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de estas sustancias activas se basó en la evaluación de la información presentada acerca del uso propuesto. Con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE, algunos Estados miembros han presentado información sobre este uso. La información disponible ha sido revisada y es suficiente para permitir fijar determinados límites máximos de residuos (LMR).

(3) Por lo que se refiere al clorfenvinfós, mediante el Reglamento (CE) n° 2076/2002 de la Comisión <sup>(7)</sup>, se ha decidido no incluir dicha sustancia en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Determinados Estados miembros pueden mantener ciertas autorizaciones relativas al uso de productos que contienen clorfenvinfós vigentes hasta el 30 de junio de 2007.

(4) En la Directiva 76/895/CEE ya se establecen LMR comunitarios para el clorfenvinfós, que deberían tenerse en cuenta al establecer los LMR para el clorfenvinfós en la Directiva 90/642/CEE.

(5) Los informes de revisión de la Comisión que se prepararon para incluir en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las citadas sustancias activas establecen la ingesta diaria aceptable (IDA) y, en caso necesario, la dosis de referencia aguda (DRA) para dichas sustancias. La exposición de los consumidores de productos alimenticios tratados con las sustancias activas consideradas se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos comunitarios y atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud <sup>(8)</sup> y al dictamen del Comité científico de las plantas <sup>(9)</sup> sobre la metodología empleada. Se ha concluido que los LMR propuestos no darán lugar a que se sobrepasen dichas IDA o DRA.

<sup>(7)</sup> DO L 319 de 23.11.2002, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1335/2005 (DO L 211 de 13.8.2005, p. 6).

<sup>(8)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

<sup>(9)</sup> Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el Comité científico de las plantas el 14 de julio de 1998) ([http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index_en.html)).

- (6) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos derivado de una utilización no autorizada de productos fitosanitarios, deben establecerse LMR provisionales para las combinaciones de producto/plaguicida correspondientes en el límite inferior de determinación analítica.
- (7) La fijación a escala comunitaria de tales LMR provisionales no impide a los Estados miembros establecer LMR provisionales de las sustancias en cuestión, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, apartado 1, letra f) de la Directiva 91/414/CEE, así como en su anexo VI. Se considera que un periodo de cuatro años es suficiente para permitir los usos adicionales de la sustancia activa en cuestión. Después, los LMR provisionales deberían pasar a ser definitivos.
- (8) Es necesario, por lo tanto, incluir en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE todos los LMR derivados de la utilización de estos productos fitosanitarios, con objeto de permitir una vigilancia y un control adecuados de la prohibición de su utilización y proteger al consumidor. En caso de que hasta la fecha no se hayan definido LMR, éstos deben fijarse por primera vez.
- (9) Procede, pues, suprimir las disposiciones de la Directiva 76/895/CEE que establecen LMR para el clorfenvinfós.
- (10) Las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE deberían modificarse en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE, se suprimirá la línea correspondiente al clorfenvinfós.

#### *Artículo 2*

El anexo II de la Directiva 86/362/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.

#### *Artículo 3*

El anexo II de la Directiva 86/363/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Directiva.

#### *Artículo 4*

El anexo II de la Directiva 90/642/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo III de la presente Directiva.

#### *Artículo 5*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 20 de enero de 2008, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 21 de enero de 2008.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 6*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### *Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2006.

Por la Comisión  
Markos KYPRIANOU  
Miembro de la Comisión

## ANEXO I

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE se añaden las líneas siguientes relativas a las sustancias desmedifam, fenmedifam y clorfenvinfós:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
«Desmedifam	0,05 (*) (P) cereales
Fenmedifam	0,05 (*) (P) cereales
clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)	0,02 (*) cereales

(\*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(P) Indica que el límite máximo de residuos ha sido establecido provisionalmente, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE.»

## ANEXO II

El anexo II de la Directiva 86/363/CEE queda modificado como sigue:

- 1) En la parte A se añade la línea siguiente relativa al clorfenvinfós:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg		
	En la materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran, en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I (1) (4)	En la leche de vaca y en la leche entera de vaca que figuran en el anexo I, en las partidas 0401; en relación con otros productos alimenticios, en las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (2) (4)	En los huevos frescos sin cascarón, huevos de ave y yemas de huevo que figuran en el anexo I en las partidas 0407 00 y 0408 (3) (4)
«clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(\*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.».

- 2) En la parte B se añade la siguiente línea relativa al fenmedifam:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg		
	En las carnes, incluida la materia grasa, los preparados de carne, los despojos y las grasas animales que figuran en las partidas 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	En la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	En los huevos frescos sin cascarón, los huevos de ave y las yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I
«fenmedifam (Metil-N-(3-hidroxifenil) carbamato (MHPC), expresados como fenmedifam)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)

(\*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(P) Indica el límite máximo de residuos establecido provisionalmente, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este nivel será definitivo a partir del 9 de agosto de 2010.».

## ANEXO III

En la parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE, se añaden las columnas siguientes relativas a las sustancias desmedifam, fenmedifam y clorfenvinfós:

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Desmedifam	Fenmedifam	clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)
<b>«1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara</b>	0,05 (*) (P)		0,02 (*)
i) CÍTRICOS		0,05 (*) (P)	
Pomelos			
Limones			
Limas			
Mandarinas (incluidos las clementinas e híbridos similares)			
Naranjas			
Toronjas			
Otros			
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)		0,05 (*) (P)	
Almendras			
Nueces del Brasil			
Anacardos			
Castañas			
Cocos			
Avellanas			
Macadamias			
Pacanas			
Piñones			
Pistachos			
Nueces comunes			
Otros			
iii) FRUTOS DE PEPITA		0,05 (*) (P)	
Manzanas			
Peras			
Membrillos			
Otros			
iv) FRUTOS DE HUESO		0,05 (*) (P)	
Albaricoques			
Cerezas			
Melocotones (incluidos las nectarinas e híbridos similares)			
Ciruelas			
Otros			
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS			
a) Uvas de mesa y de vinificación		0,05 (*) (P)	
Uvas de mesa			
Uvas de vinificación			

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Desmedifam	Fenmedifam	clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)
b) Fresas (distintas de las silvestres)		0,1 (*) (P)	
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)		0,05 (*) (P)	
Zarzamoras			
Moras árticas			
Moras-frambuesas			
Frambuesas			
Otros			
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)		0,05 (*) (P)	
Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> )			
Arándanos			
Grosellas [rojas, negras ( <i>cassis</i> ) y blancas]			
Grosellas espinosas			
Otros			
e) Bayas y frutas silvestres		0,05 (*) (P)	
vi) OTRAS FRUTAS		0,05 (*) (P)	
Aguacates			
Plátanos			
Dátiles			
Higos			
Kiwis			
Kumquats			
Litchis			
Mangos			
Aceitunas (de mesa)			
Aceitunas (para producción de aceite)			
Papayas			
Frutas de la pasión			
Piñas			
Granadas			
Otros			
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>	0,05 (*) (P)		
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS			
Remolacha		0,1 (*) (P)	
Zanahorias			0,5
Yucas			
Apionabos			
Rábanos rusticanos			
Aguaturmas			
Chirivías			0,5
Perejil (raíz)			
Rábanos			0,5



Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Desmedifam	Fenmedifam	clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)
Salsifíes			
Boniatos			
Colinabos			0,5
Nabos			0,5
Ñames			
Otros		0,05 (*) (P)	0,02 (*)
ii) BULBOS		0,05 (*) (P)	
Ajos			0,5
Cebollas			
Chalotes			0,5
Cebolletas			
Otros			0,02 (*)
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES		0,05 (*) (P)	
a) Solanáceas			0,02 (*)
Tomates			
Pimientos			
Berenjenas			
Quingombó			
Otros			
b) Cucurbitáceas, de piel comestible			
Pepinos			
Pepinillos			
Calabacines			0,1
Otros			0,02 (*)
c) Cucurbitáceas, de piel no comestible			0,02 (*)
Melones			
Calabazas			
Sandías			
Otros			
d) Maíz dulce			0,02 (*)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA		0,05 (*) (P)	
a) Inflorescencias			0,02 (*)
Brécoles (incluido el Calabrese)			
Coliflores			
Otros			
b) Cogollos			
Coles de Bruselas			0,1
Repollos			0,5
Otros			0,02 (*)
c) Hojas			0,02 (*)

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Desmedifam	Fenmedifam	clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)
Coles de China			
Berzas			
Otros			
d) Colinabos			0,3
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS			
a) Lechugas y similares		0,05 (*) (P)	
Berros			0,1
Canónigos (valeriana)			0,1
Lechugas			
Escarolas			
Rucola			
Hojas y tallos de Brassica			
Otros			0,02 (*)
b) Espinacas y similares		0,5 (P)	
Espinacas			0,1
Acelgas			
Otros			0,02 (*)
c) Berros de agua		0,05 (*) (P)	0,02 (*)
d) Endivias		0,05 (*) (P)	0,02 (*)
e) Hierbas aromáticas		0,05 (*) (P)	
Perifollos			
Cebollinos			
Perejil			0,5
Hojas de apio			
Otros			0,02 (*)
vi) LEGUMINOSAS VERDES (FRESCAS)		0,05 (*) (P)	0,02 (*)
Judías (con vaina)			
Judías (sin vaina)			
Guisantes (con vaina)			
Guisantes (sin vaina)			
Otros			
vii) TALLOS JÓVENES			
Espárragos			0,1
Cardos comestibles			
Apio			0,5
Hinojos			
Alcachofas		0,2 (P)	
Puerros			0,1
Ruibarbo			
Otros		0,05 (*) (P)	0,02 (*)

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Desmedifam	Fenmedifam	clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)
viii) HONGOS Y SETAS		0,05 (*) (P)	
a) Champiñones			0,05
b) Setas silvestres			0,02 (*)
3. <b>Legumbres</b>	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,02 (*)
Judías			
Lentejas			
Guisantes			
Otros			
4. <b>Oleaginosas</b>	0,1 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,02 (*)
Semillas de lino			
Cacahuetes			
Semillas de adormidera			
Semillas de sésamo			
Semillas de girasol			
Semillas de colza			
Habas de soja			
Mostaza			
Semillas de algodón			
Semillas de cáñamo			
Otros			
5. <b>Patatas</b>	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,02 (*)
Patatas tempranas			
Patatas para almacenar			
6. <b>Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,1 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,05 (*)
7. <b>Lúpulos (desecados), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	0,1 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,05 (*)

(\*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(P) Indica que el límite máximo ha sido establecido provisionalmente, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE.»

## DIRECTIVAS

## DIRECTIVA 2007/55/CE DE LA COMISIÓN

de 17 de septiembre de 2007

por la que se modifican los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo que respecta a los contenidos máximos de residuos de azinfos metil

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) Se informó a la Comisión de la conveniencia de revisar los contenidos máximos de residuos en vigor del azinfos metil a raíz de los nuevos datos disponibles sobre toxicología e ingesta de los consumidores. La Comisión pidió

<sup>(1)</sup> DO L 340 de 9.12.1976, p. 26. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/8/CE de la Comisión (DO L 63 de 1.3.2007, p. 9).

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/27/CE de la Comisión (DO L 128 de 16.5.2007, p. 31).

<sup>(3)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/28/CE de la Comisión (DO L 135 de 26.5.2007, p. 6).

<sup>(4)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/39/CE de la Comisión (DO L 165 de 27.6.2007, p. 25).

al Estado miembro que actuó como ponente para el azinfos metil con arreglo a la Directiva 91/414/CEE de la Comisión <sup>(5)</sup>, que hiciera una propuesta en lo relativo a la revisión de los contenidos máximos de residuos comunitarios. La Comisión ha recibido esta propuesta.

(2) Los contenidos máximos de residuos y los niveles recomendados en el *Codex Alimentarius* se fijan y evalúan mediante procedimientos similares. El *Codex* recoge una serie de contenidos máximos de residuos para el azinfos metil. El Estado miembro ponente también evaluó los contenidos máximos de residuos comunitarios basados en los límites correspondientes del *Codex* teniendo en cuenta las nuevas informaciones sobre los riesgos para los consumidores.

(3) Se ha vuelto a determinar y evaluar la exposición de los consumidores al azinfos metil a lo largo de toda su vida y a corto plazo, a través de los productos alimenticios, de acuerdo con los procedimientos y prácticas comunitarios, y atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud <sup>(6)</sup>. Sobre esa base, procede fijar nuevos contenidos máximos de residuos que garanticen que no se produzca una exposición inadmisible de los consumidores.

(4) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos derivado de una utilización no autorizada de productos fitosanitarios, deben establecerse contenidos máximos de residuos para las combinaciones de producto/plaguicida correspondientes al umbral de determinación analítica.

(5) Por tanto, es necesario modificar los contenidos máximos de residuos establecidos en los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, a fin de velar por una vigilancia y un control adecuados de la prohibición de sus usos y proteger al consumidor.

<sup>(5)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/52/CE de la Comisión (DO L 214 de 17.8.2007, p. 3).

<sup>(6)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (revisadas), elaboradas por el Programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del *Codex* sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

- (6) A través de la Organización Mundial del Comercio, se ha consultado a los socios comerciales de la Comunidad acerca de los nuevos contenidos máximos de residuos y se han tomado en consideración sus observaciones al respecto.
- (7) Por consiguiente, procede modificar en consecuencia las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE.
- (8) Las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE queda suprimida la inscripción relativa al acinfosmetilo.

*Artículo 2*

La Directiva 86/362/CEE queda modificada de conformidad con el anexo I de la presente Directiva.

*Artículo 3*

La Directiva 86/363/CEE queda modificada de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.

*Artículo 4*

La Directiva 90/642/CEE queda modificada de conformidad con el anexo III de la presente Directiva.

*Artículo 5*

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar, el 18 de marzo de 2008, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 19 de marzo de 2008.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 6*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 2007.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE, se añade la siguiente línea:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
«Azinfos metil	0,05 (*) CEREALES».

## ANEXO II

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/363/CEE, se añade la siguiente línea:

	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)		
Residuos de plaguicidas	en la materia grasa contenida en las carnes, los preparados de carne, los despojos y las grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I (1) (4)	en la leche de vaca y la leche de vaca entera que figuran en la partida 0401 del anexo I; en otros productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (2) (4)	en los huevos frescos sin cascarón, los huevos de ave y las yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I (3) (4)
«Azinfos metil	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.»

## ANEXO III

En la parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE se añade la siguiente columna:

«Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
<b>1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara</b>	
<b>i) CÍTRICOS</b>	0,05 (*)
Pomelos	
Limonos	
Limas	
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)	
Naranjas	
Toronjas	
Otros	
<b>ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)</b>	0,5
Almendras	
Nueces de Brasil	
Anacardos	
Castañas	
Cocos	
Avellanas	
Macadamias	
Pacanas	
Piñones	
Pistachos	
Nueces de nogal	
Otras	
<b>iii) FRUTOS DE PEPITA</b>	0,5 (†)
Manzanas	
Peras	
Membrillos	
Otros	
<b>iv) FRUTOS DE HUESO</b>	0,5 (†)
Albaricoques	
Cerezas	
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	
Ciruelas	
Otros	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
<b>v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS</b>	
a) Uvas de mesa y de vinificación	0,05 (*)
Uvas de mesa	
Uvas de vinificación	
b) Fresas (distintas de las silvestres)	0,5 (†)
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,5 (†)
Zarzamoras	
Moras árticas	
Moras-frambuesas	
Frambuesas	
Otras	
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)	
Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> )	
Arándanos	0,1
Grosellas [rojas, negras (casis) y blancas]	0,5 (†)
Grosellas espinosas	0,5 (†)
Otras	0,05 (*)
e) Bayas y frutas silvestres	0,05 (*)
<b>vi) OTRAS FRUTAS</b>	0,05 (*)
Aguacates	
Plátanos	
Dátiles	
Higos	
Kiwis	
Kumquats	
Lichis	
Mangos	
Aceitunas (de mesa)	
Aceitunas (para la producción de aceite)	
Papayas	
Frutas de la pasión	
Piñas	
Granadas	
Otras	



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>	
<b>i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS</b>	0,05 (*)
Remolachas	
Zanahorias	
Mandiocas	
Apionabos	
Rábanos rusticanos	
Aguaturmas	
Chirivías	
Perejil (raíz)	
Rábanos	
Salsifíes	
Boniatos	
Colinabos	
Nabos	
Ñames	
Otras	
<b>ii) BULBOS</b>	0,05 (*)
Ajos	
Cebollas	
Chalotes	
Cebolletas	
Otros	
<b>iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES</b>	
<b>a) Solanáceas</b>	0,05 (*)
Tomates	
Pimientos	
Berenjenas	
Quingombó	
Otros	
<b>b) Cucurbitáceas de piel comestible</b>	
Pepinos	0,2
Pepinillos	
Calabacines	
Otras	0,05 (*)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,05 (*)
Melones	
Calabazas	
Sandías	
Otras	
d) Maíz dulce	0,05 (*)
<b>iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA</b>	0,05 (*)
a) Inflorescencias	
Brécoles (incluido el calabrés)	
Coliflores	
Otras	
b) Cogollos	
Coles de Bruselas	
Repollos	
Otros	
c) Hojas	
Coles de China	
Berzas	
Otras	
d) Colirrábanos	
<b>v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS</b>	0,05 (*)
a) Lechugas y similares	
Berros	
Canónigos (valeriana)	
Lechugas	
Escarolas	
Ruccola	
Hojas y tallos de <i>Brassica</i> , incluidos los grelos	
Otras	
b) Espinacas y similares	
Espinacas	
Acelgas	
Otras	
c) Berros de agua	
d) Endibias	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
e) Hierbas aromáticas	
Perifollos	
Cebollinos	
Perejil	
Hojas de apio	
Otras	
vi) <b>LEGUMINOSAS VERDES (frescas)</b>	0,05 (*)
Judías (con vaina)	
Judías (sin vaina)	
Guisantes (con vaina)	
Guisantes (sin vaina)	
Otras	
vii) <b>TALLOS JÓVENES (frescos)</b>	0,05 (*)
Espárragos	
Cardos comestibles	
Apio	
Hinojo	
Alcachofas	
Puerros	
Ruibarbos	
Otros	
viii) <b>HONGOS Y SETAS</b>	0,05 (*)
a) Setas cultivadas	
b) Setas silvestres	
<b>3. Legumbres secas</b>	0,05 (*)
Judías	
Lentejas	
Guisantes	
Altramuces	
Otras	
<b>4. Semillas oleaginosas</b>	
Semillas de lino	
Cacahuetes	
Semillas de adormidera	
Semillas de sésamo	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
Semillas de girasol	
Semillas de colza	
Habas de soja	
Semillas de mostaza	
Semillas de algodón	0,2
Semillas de cáñamo	
Otras	0,05 (*)
<b>5. Patatas</b>	0,05 (*)
Patatas tempranas	
Patatas para almacenar	
<b>6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,1 (*)
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	0,1 (*)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(†) Contenidos máximos de residuos provisionales hasta el 18 de septiembre de 2008. Después de esta fecha, el contenido máximo de residuos será de 0,05 (\*) mg/kg mientras no sea modificado por una Directiva o un Reglamento.».

**DIRECTIVA 2007/57/CE DE LA COMISIÓN****de 17 de septiembre de 2007****por la que se modifican determinados anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo que respecta a los contenidos máximos de residuos de ditiocarbamatos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los contenidos máximos de residuos reflejan el uso de la cantidad mínima de plaguicidas necesaria para proteger de manera eficaz las plantas, aplicada de tal forma que la cantidad de residuos sea lo más reducida posible y toxicológicamente aceptable, sobre todo por lo que se refiere a la ingesta alimentaria estimada.
- (2) Los contenidos máximos de residuos de plaguicidas están sometidos a un seguimiento constante y se cambian a la luz de nuevas informaciones, también en lo que respecta a usos nuevos o modificados. La Comisión ha recibido información acerca de usos nuevos o modificados de los que se derivarán cambios en los contenidos de residuos

<sup>(1)</sup> DO L 340 de 9.12.1976, p. 26. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/8/CE de la Comisión (DO L 63 de 1.3.2007, p. 9).

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/27/CE de la Comisión (DO L 128 de 16.5.2007, p. 31).

<sup>(3)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/28/CE de la Comisión (DO L 135 de 26.5.2007, p. 6).

<sup>(4)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/39/CE de la Comisión (DO L 165 de 27.6.2007, p. 25).

de las sustancias maneb, mancoceb, metiram, propineb y tiram.

- (3) Mediante la Directiva 2003/81/CE de la Comisión <sup>(5)</sup>, se incluyó la sustancia activa ziram en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(6)</sup>. Dicha inclusión se basó en la evaluación de la información presentada acerca del uso propuesto de esta sustancia. La información disponible ha sido revisada y se considera suficiente para poder fijar determinados contenidos máximos de residuos.

- (4) Las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE ya incluyen contenidos máximos de residuos para las sustancias maneb, mancoceb, metiram, propineb y tiram. Se han tomado en consideración estos límites para adaptar los contenidos máximos de residuos objeto de la presente Directiva. Dado que no es posible detectar por separado los residuos de maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram en los controles ordinarios, es conveniente establecer contenidos máximos de residuos para todo este grupo de plaguicidas, que se conocen también como ditiocarbamatos. No obstante, en el caso de propineb, tiram y ziram existen métodos determinados para la detección de residuos que no se aplican de forma ordinaria. Es aconsejable, sin embargo, utilizarlos en los casos concretos en que se requiera la cantidad específica de propineb, ziram o tiram.

- (5) Los informes de revisión de la Comisión que se prepararon para incluir en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las citadas sustancias activas establecen la ingesta diaria admisible (IDA) y, en caso necesario, la dosis de referencia aguda (DRA) para dichas sustancias. La exposición de los consumidores de productos alimenticios tratados con las sustancias activas consideradas se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos comunitarios. También se han tenido en cuenta las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud <sup>(7)</sup> y el dictamen del Comité Científico de las Plantas <sup>(8)</sup> sobre la metodología empleada. Se ha llegado a la conclusión de que los contenidos máximos de residuos propuestos no darán a lugar a que se sobrepasen estas IDA ni estas DRA.

<sup>(5)</sup> DO L 224 de 6.9.2003, p. 29.

<sup>(6)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/52/CE de la Comisión (DO L 214 de 17.8.2007, p. 3).

<sup>(7)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (revisión), elaboradas por el programa Simuvima/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

<sup>(8)</sup> Dictamen del Comité Científico de las Plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el Comité Científico de las Plantas el 14 de julio de 1998) ([http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index_en.html)).

- (6) Cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no ocasionen niveles detectables de residuos de plaguicidas en el interior ni en la superficie de los productos alimenticios, cuando no exista ningún uso autorizado, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no estén corroborados con los datos necesarios, o cuando determinados usos en terceros países que produzcan residuos en el interior o en la superficie de productos alimenticios comercializables en el mercado comunitario no estén avalados con los datos necesarios, los contenidos máximos de residuos deben fijarse en el umbral de determinación analítica.
- (7) Por tanto, es necesario modificar los contenidos máximos de residuos establecidos en los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, para poder vigilar y controlar oportunamente las limitaciones en la utilización de determinadas sustancias y proteger al consumidor. Cuando haya contenidos máximos de residuos establecidos en los anexos de dichas Directivas, conviene modificarlos. En caso de que no se hayan definido hasta la fecha contenidos máximos de residuos, deben fijarse por primera vez.
- (8) Por consiguiente, deberían modificarse en consecuencia las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE.
- (9) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE, se suprimirá la rúbrica correspondiente al tiram.

#### Artículo 2

La Directiva 86/362/CEE queda modificada de conformidad con el anexo I de la presente Directiva.

#### Artículo 3

La Directiva 86/363/CEE queda modificada de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.

#### Artículo 4

La Directiva 90/642/CEE queda modificada de conformidad con el anexo III de la presente Directiva.

#### Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 18 de marzo de 2008 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 19 de marzo de 2008.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU  
Miembro de la Comisión

## ANEXO I

En el anexo II, parte A, de la Directiva 86/362/CEE, las líneas relativas a «maneb», «mancoceb», «metiram», «propineb» y «zineb» (expresados en CS<sub>2</sub>) se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
Ditiocarbamatos, expresados en CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	1. Trigo, centeno, triticual y escanda (ma, mz) 2. Cebada y avena (ma, mz) 0,05 (*) Otros cereales
Propineb (expresado en propilendiamina) <sup>(3)</sup>	0,05 (*) CEREALES
Tiram (expresado en tiram) <sup>(3)</sup>	0,1 (*) CEREALES
Ziram (expresado en ziram) <sup>(3)</sup>	0,1 (*) CEREALES

<sup>(1)</sup> Los contenidos máximos de residuos expresados en CS<sub>2</sub> pueden proceder de distintos ditiocarbamatos y, por tanto, no reflejan unas buenas prácticas agrícolas concretas. En consecuencia, no procede utilizar estos contenidos máximos de residuos para verificar el cumplimiento de determinadas buenas prácticas agrícolas.

<sup>(2)</sup> Entre paréntesis figura en abreviatura el origen del residuo (ma: maneb; mz: mancoceb; me: metiram; pr: propineb; t: tiram; z: ziram).

<sup>(3)</sup> Dado que todos los ditiocarbamatos originan el residuo final de CS<sub>2</sub>, por regla general, no es posible distinguirlos. No obstante, se dispone de ciertos métodos para detectar los residuos de propineb, ziram y tiram que es aconsejable utilizar en los casos concretos en que se requiera la cantidad específica de estas sustancias.

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.»

## ANEXO II

En el anexo II, parte B, de la Directiva 86/363/CEE, las líneas relativas a «maneb», «mancoceb», «metiram», «propineb» y «zineb» (expresados en CS<sub>2</sub>) se sustituyen por el texto siguiente:

	Contenidos máximos en mg/kg		
Residuos de plaguicidas	en la carne, incluida la materia grasa, los preparados de carne, los despojos y las grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	en la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	en los huevos frescos sin cascarón, los huevos de ave y las yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I
«Ditiocarbamatos, expresados en CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.»

## ANEXO III

En el anexo II, parte A, de la Directiva 90/642/CEE, las líneas relativas a «maneb», «mancoceb», «metiram», «propineb» y «zineb» (expresados en CS<sub>2</sub>) se sustituyen por el texto siguiente:

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Ditiocarbamatos, expresados en CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram (1), (2)	Propineb (expresado en propilendiamina) (2)	Tiram (expresado en tiram) (2)	Ziram (expresado en ziram) (2)
<b>1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara</b>				
<b>i) CÍTRICOS</b>	5 (mz)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
Pomelos				
Limonos				
Limas				
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)				
Naranjas				
Toronjas				
Otros				
<b>ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)</b>		0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
Almendras				
Nueces del Brasil				
Anacardos				
Castañas				
Cocos				
Avellanas				
Macadamias				
Pacanas				
Piñones				
Pistachos				
Nueces de nogal	0,1 (mz)			



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Ditocarbamatos, expresados en CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram <sup>(1)</sup> , <sup>(2)</sup>	Propineb (expresado en propilendiamina) <sup>(1)</sup>	Tiram (expresado en tiram) <sup>(2)</sup>	Ziram (expresado en ziram) <sup>(2)</sup>
Otros	0,05 (*)			
<b>iii) FRUTOS DE PEPITA</b>	5 (ma, mz, me, pr, t, z)	0,3		
Manzanas			5	0,1 (*)
Peras			5	1
Membrillos				
Otros			0,1 (*)	0,1 (*)
<b>iv) FRUTOS DE HUESO</b>				
Albaricoques	2 (mz, t)		3	
Cerezas	2 (mz, me, pr, t, z)	0,3	3	5
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	2 (mz, t)		3	
Ciruelas	2 (mz, me, t, z)		2	2
Otros	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
<b>v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS</b>				0,1 (*)
a) Uvas de mesa y de vinificación	5 (ma, mz, me, pr, t)			
Uvas de mesa		1	0,1 (*)	
Uvas de vinificación		1	3	
b) Fresas (distintas de las silvestres)	10 (t)	0,05 (*)	10	
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	
Zarzamoras				
Moras árticas				
Moras-frambuesas				
Frambuesas				
Otras				

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Ditiocarbamatos, expresados en CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram <sup>(1)</sup> , <sup>(2)</sup>	Propineb (expresado en propilendiamina) <sup>(3)</sup>	Tiram (expresado en tiram) <sup>(2)</sup>	Ziram (expresado en ziram) <sup>(3)</sup>
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)		0,05 (*)	0,1 (*)	
Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> )				
Arándanos				
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]	5 (mz)			
Grosellas espinosas				
Otras	0,05 (*)			
e) Bayas y frutas silvestres	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	
vi) <b>OTRAS FRUTAS</b>			0,1 (*)	0,1 (*)
Aguacates				
Plátanos	2 (mz, me)			
Dátiles				
Higos				
Kiwis				
Kumquats				
Lichis				
Mangos	2 (mz)			
Aceitunas (de mesa)	5 (mz, pr)	0,3		
Aceitunas (para la producción de aceite)	5 (mz, pr)	0,3		
Papayas	7 (mz)			
Frutas de la pasión				
Piñas				
Granadas				
Otras	0,05 (*)	0,05 (*)		
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>				0,1 (*)
i) <b>RAÍCES Y TUBÉRCULOS</b>			0,1 (*)	
Remolachas	0,5 (mz)			
Zanahorias	0,2 (mz)			
Mandioca				
Apionabos	0,3 (ma, me, pr, t)	0,3		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Ditiocarbamatos, expresados en CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram (1), (2)	Propineb (expresado en propilendiamina) (3)	Tiram (expresado en tiram) (2)	Ziram (expresado en ziram) (3)
Rábanos rusticanos	0,2 (mz)			
Patacas				
Chirivías	0,2 (mz)			
Perejil (raíz)	0,2 (mz)			
Rábanos				
Salsifíes	0,2 (mz)			
Boniatos				
Colinabos				
Nabos				
Ñames				
Otras	0,05 (*)	0,05 (*)		
ii) <b>BULBOS</b>		0,05 (*)	0,1 (*)	
Ajos	0,1 (mz)			
Cebollas	1 (ma, mz)			
Chalotes	1 (ma, mz)			
Cebolletas	1 (mz)			
Otros	0,05 (*)			
iii) <b>FRUTOS Y PEPÓNIDES</b>			0,1 (*)	
a) Solanáceas				
Tomates	3 (mz, me, pr)	2		
Pimientos	5 (mz, pr)	1		
Berenjenas	3 (mz, me)			
Quingombó	0,5 (mz)			
Otras	0,05 (*)	0,05 (*)		
b) Cucurbitáceas de piel comestible	2 (mz, pr)			
Pepinos		2		
Pepinillos				
Calabacines				
Otras		0,05 (*)		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Ditiocarbamatos, expresados en CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram (1), (2)	Propineb (expresado en propilendiamina) (2)	Tiram (expresado en tiram) (2)	Ziram (expresado en ziram) (2)
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	1 (mz, pr)			
Melones		1		
Calabazas				
Sandías		1		
Otras		0,05 (*)		
d) Maíz dulce	0,05 (*)	0,05 (*)		
iv) <b>HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA</b>		0,05 (*)	0,1 (*)	
a) Inflorescencias	1 (mz)			
Brécoles (incluido el calabrés)				
Coliflores				
Otras				
b) Cogollos				
Coles de Bruselas	2 (mz)			
Repollos	3 (mz)			
Otros	0,05 (*)			
c) Hojas	0,5 (mz)			
Coles de China				
Berzas				
Otras				
d) Colirrábanos	1 (mz)			
v) <b>HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS</b>		0,05 (*)		
a) Lechugas y similares	5 (mz, me, t)			
Berros				
Canónigos (valeriana)				
Lechugas			2	
Escarolas (endibias de hoja ancha)			2	
Rucola				
Hojas y tallos de Brassica, incluidos los grelos				
Otras			0,1 (*)	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Ditiocarbamatos, expresados en CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram (1), (2)	Propineb (expresado en propilendiamina) (3)	Tiram (expresado en tiram) (2)	Ziram (expresado en ziram) (3)
b) Espinacas y similares	0,05 (*)		0,1 (*)	
Espinacas				
Acelgas				
Otras				
c) Berros de agua	0,3 (mz)		0,1 (*)	
d) Endibias	0,5 (mz)		0,1 (*)	
e) Hierbas aromáticas	5 (mz, me)		0,1 (*)	
Perifollos				
Cebollinos				
Perejil				
Hojas de apio				
Otras				
vi) <b>LEGUMINOSAS VERDES (frescas)</b>		0,05 (*)	0,1 (*)	
Judías (con vaina)	1 (mz)			
Judías (sin vaina)	0,1 (mz)			
Guisantes (con vaina)	1 (ma, mz)			
Guisantes (sin vaina)	0,1 (mz)			
Otras	0,05 (*)			
vii) <b>TALLOS JÓVENES (frescos)</b>		0,05 (*)	0,1 (*)	
Espárragos	0,5 (mz)			
Cardos comestibles				
Apios				
Hinojos				
Alcachofas				
Puerros	3 (ma, mz)			
Ruibarbos	0,5 (mz)			
Otros	0,05 (*)			
viii) <b>HONGOS Y SETAS</b>	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	
a) Setas cultivadas				
b) Setas silvestres				

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Ditiocarbamatos, expresados en CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram <sup>(1)</sup> , <sup>(2)</sup>	Propineb (expresado en propilendiamina) <sup>(3)</sup>	Tiram (expresado en tiram) <sup>(3)</sup>	Ziram (expresado en ziram) <sup>(3)</sup>
<b>3. Legumbres secas</b>		0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
Judías	0,1 (mz)			
Lentejas				
Guisantes	0,1 (mz)			
Altramuces				
Otras	0,05 (*)			
<b>4. Oleaginosas</b>		0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
Semillas de lino				
Cacahuetes				
Semillas de adormidera				
Semillas de sésamo				
Semillas de girasol				
Semillas de colza	0,5 (ma, mz)			
Habas de soja				
Semillas de mostaza				
Semillas de algodón				
Semillas de cáñamo				
Pepitas de calabaza				
Otras	0,1 (*)			
<b>5. Patatas</b>	0,3 (ma, mz, me, pr)	0,2	0,1 (*)	0,1 (*)
Patatas tempranas				
Patatas para almacenar				
<b>6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,1 (*)	0,1 (*)	0,2 (*)	0,2 (*)
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	25 (pr)	50	0,2 (*)	0,2 (*)

<sup>(1)</sup> Los contenidos máximos de residuos expresados en CS<sub>2</sub> pueden proceder de distintos ditiocarbamatos y, por tanto, no reflejan unas buenas prácticas agrícolas concretas. En consecuencia, no procede utilizar estos contenidos máximos de residuos para verificar el cumplimiento de determinadas buenas prácticas agrícolas.

<sup>(2)</sup> Entre paréntesis figura en abreviatura el origen del residuo (ma: maneb; mz: mancoceb; me: metiram; pr: propineb; t: tiram; z: ziram).

<sup>(3)</sup> Dado que todos los ditiocarbamatos originan el residuo final de CS<sub>2</sub>, por regla general, no es posible distinguirlos. No obstante, se dispone de ciertos métodos para detectar los residuos de propineb, ziram y tiram que es aconsejable utilizar en los casos concretos en que se requiera la cantidad específica de estas sustancias.

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.»

**DIRECTIVA 2007/56/CE DE LA COMISIÓN****de 17 de septiembre de 2007****por la que se modifican determinados anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a los contenidos máximos de residuos de azoxistrobina, clorotalonil, deltametrin, hexaclorobenceno, ioxinil, oxamil y quinoxifeno****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

atmosférico, así como las repercusiones que puede tener para los seres humanos y los animales el consumo de los residuos presentes en los cultivos tratados.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

- (2) Los contenidos o límites máximos de residuos (LMR) representan la cantidad mínima de plaguicidas necesaria para proteger de manera eficaz las plantas, aplicada de tal forma que la cantidad de residuos sea lo más reducida posible y toxicológicamente aceptable, sobre todo en términos de ingesta alimentaria estimada.

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

- (3) Los LMR de los plaguicidas contemplados en la Directiva 90/642/CEE deben estar sujetos a un seguimiento constante y pueden modificarse para tomar en consideración los usos nuevos o modificados. La Comisión ha recibido información acerca de los usos nuevos o modificados de los que se derivarán cambios en los contenidos de residuos de azoxistrobina, clorotalonil, ioxinil y quinoxifeno.

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal<sup>(3)</sup>, incluidas las frutas y hortalizas, y, en particular, su artículo 7,

- (4) Por lo que respecta al hexaclorobenceno, se ha comunicado a la Comisión que este plaguicida, dada la contaminación ambiental, puede aparecer en las semillas de calabaza, producto que se consume como alimento en varios Estados miembros, en niveles superiores al umbral de determinación analítica. Por ello es necesario incluir las «semillas de calabaza» en el anexo I de la Directiva 90/642/CEE y establecer LMR de semillas de calabaza, al objeto de proteger a los consumidores frente al exceso de residuos de hexaclorobenceno.

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, la autorización para el empleo de productos fitosanitarios para su utilización en determinados cultivos es competencia de los Estados miembros. Las autorizaciones deben concederse a la luz de la evaluación de los efectos de estos productos en la salud humana y animal y de su influencia en el medio ambiente. A la hora de realizar estas evaluaciones han de tenerse en cuenta factores tales como la exposición del operario y los transeúntes o el impacto en el medio terrestre, acuático y

- (5) Mediante la Directiva 2006/59/CE de la Comisión<sup>(5)</sup> se establecieron LMR provisionales para el oxamil en la Directiva 90/642/CEE, a la espera de la presentación de datos de ensayo. Entre tanto se han presentado y evaluado datos de ensayo del oxamil, que permiten confirmar los LMR para el oxamil.

- (6) Mediante la Directiva 2006/59/CE de la Comisión se establecieron LMR provisionales para el deltametrin en las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, a la espera de la revisión de la documentación conforme al anexo III de la Directiva 91/414/CEE y del nuevo registro de las formulaciones de deltametrin en los Estados miembros. Un examen más detallado puso de manifiesto que se necesita más tiempo para estudiar debidamente los usos autorizados del deltametrin en los Estados miembros, por lo que procede prorrogar la validez de los LMR provisionales del deltametrin.

<sup>(1)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/27/CE de la Comisión (DO L 128 de 16.5.2007, p. 31).

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/28/CE de la Comisión (DO L 135 de 26.5.2007, p. 6).

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/39/CE de la Comisión (DO L 165 de 27.6.2007, p. 25).

<sup>(4)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/52/CE de la Comisión (DO L 214 de 17.8.2007, p. 3).

<sup>(5)</sup> DO L 175 de 29.6.2006, p. 61.

(7) La exposición de los consumidores a estos plaguicidas a lo largo de toda su vida a través de productos alimenticios que pueden contener residuos de dichas sustancias se ha estudiado y evaluado de acuerdo con los procedimientos y prácticas en uso dentro de la Comunidad, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud <sup>(1)</sup>. Sobre la base de dichas evaluaciones deben establecerse los LMR de estos plaguicidas para garantizar que no se supera la ingesta diaria aceptable.

(8) En los casos del clorotalonil y del ioxinil, para los cuales existe una dosis aguda de referencia, la exposición aguda de los consumidores a través del consumo de productos alimenticios que puedan contener residuos de estos plaguicidas se ha estudiado y evaluado de acuerdo con los procedimientos y las prácticas en uso dentro de la Comunidad, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud. Se han tenido en cuenta los dictámenes del Comité científico de las plantas, en particular los consejos y las recomendaciones relativas a la protección de los consumidores de alimentos tratados con plaguicidas <sup>(2)</sup>. A partir de la evaluación de la ingesta alimentaria, deben establecerse los LMR de los citados plaguicidas para garantizar que no se superen las dosis agudas de referencia. En el caso de las demás sustancias, una evaluación de la información disponible ha demostrado que no se requiere una dosis aguda de referencia y que, por lo tanto, no es necesaria una evaluación a corto plazo.

(9) Cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no ocasionen niveles detectables de residuos de plaguicidas en el interior ni en la superficie de los productos alimentarios, cuando no exista ningún uso autorizado, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no estén corroborados con los datos necesarios, o cuando determinados usos en terceros países que produzcan residuos en el interior o en la superficie de productos alimentarios comercializables en el mercado comunitario no estén corroborados con los datos necesarios, los LMR deben fijarse en el umbral de determinación analítica.

(10) El establecimiento o la modificación a nivel comunitario de LMR provisionales no impide que los Estados miembros establezcan LMR provisionales para el ioxinil y el quinoxifeno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra f), y en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para autorizar usos adicionales de di-

chas sustancias. Transcurrido ese período, los LMR provisionales se convertirán en definitivos.

(11) Por tanto, es necesario modificar los LMR establecidos en las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, a fin de permitir una vigilancia y un control adecuados de los usos de los productos fitosanitarios en cuestión y proteger al consumidor. Procede modificar los LMR definidos en los anexos de dichas Directivas. En caso de que hasta la fecha no se hayan definido LMR, deben fijarse por primera vez.

(12) Por tanto, las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE deben modificarse en consecuencia.

(13) Las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 86/362/CEE queda modificada de conformidad con el anexo I de la presente Directiva.

#### Artículo 2

La Directiva 86/363/CEE queda modificada de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.

#### Artículo 3

La Directiva 90/642/CEE queda modificada como sigue:

1) En el anexo I, se añade la entrada «Semillas de calabaza» en el grupo «4, semillas oleaginosas».

2) El anexo II se modifica de conformidad con el anexo III de la presente Directiva.

#### Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 18 de diciembre de 2007, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (revisadas), elaboradas por el programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

<sup>(2)</sup> Dictamen sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el CCP el 14 de julio de 1998); Dictamen sobre residuos variables de plaguicidas en frutas y hortalizas (Dictamen emitido por el CCP el 14 de julio de 1998); [http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scp/outcome\\_ppp\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scp/outcome_ppp_en.html)



Aplicarán dichas disposiciones a partir del 19 de diciembre de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

#### ANEXO I

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE, la fila relativa al «deltametrin» se sustituye como sigue:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
«Deltametrin (cis-deltametrin) <sup>(e)</sup>	2 CEREALES

<sup>(e)</sup> LMR provisional, válido hasta el 1 de noviembre de 2008, a la espera de la revisión del contenido del anexo III con arreglo a la Directiva 91/414/CEE y el nuevo registro de las formulaciones de deltametrin en los Estados miembros..

#### ANEXO II

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/363/CEE, la fila relativa al «Deltametrin (cis-deltametrin)» se sustituye por el texto siguiente:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg		
	En la materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205, 0206, 0207, ex 0208, 0209, 0210, 1601 y 1602 del anexo I (1) (4)	En la leche de vaca y en la leche entera de vaca que figuran en el anexo I, en la partida 0401; en relación con otros productos alimenticios, en las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (2) (4)	En los huevos frescos sin cascarón, huevos de ave y yemas de huevo que figuran en el anexo I en las partidas 0407 y 0408 (3) (4)
«Deltametrin (cis-deltametrin) <sup>(e)</sup>	hígado y riñón 0,03 (*) aves de corral y productos de aves de corral 0,1; otros 0,5	0,05	0,05 (*)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

<sup>(e)</sup> LMR provisional, válido hasta el 1 de noviembre de 2008, a la espera de la revisión del contenido del anexo III con arreglo a la Directiva 91/414/CEE y el nuevo registro de las formulaciones de deltametrin en los Estados miembros..

## ANEXO III

En la parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE, las columnas correspondientes a azoxistrobina, clorotalonil, deltametrin, hexaclorobenceno, ioxinil, oxamil y quinoxifeno se sustituyen por el texto siguiente:

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»						
	Azoxistrobina	Clorotalonil	Deltametrin (cis-deltametrin) (p)	Hexaclorobenceno	Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	Oxamil	Quinoxifeno
<b>1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara</b>				0,01 (*)	0,05 (*) (p)		
<b>i) CÍTRICOS</b>	1	0,01 (*)	0,05 (*)				0,02 (*) (p)
Pomelos							
Limonos							
Limas							
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)						0,02 (*) (p)	
Naranjas							
Toronjas							
Otras						0,01 (*) (p)	
<b>ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)</b>	0,1 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)			0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)
Almendras							
Nueces del Brasil							
Anacardos							
Castañas							
Cocos							
Avellanas							
Macadamias							
Pacanas							
Piñones							
Pistachos							
Nueces comunes							
Otras							

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Azoxistrobina	Clorotalomil	Delametrin (cis-delametrin) (e)	Hexaclorobenceno	Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	Oxamil	Quinoxifeno
iii) <b>FRUTOS DE PEPITA</b>	0,05 (*)	1				0,01 (*) (p)	
Manzanas			0,2				0,05 (p)
Peras							
Membrillos							
Otras			0,1				0,02 (*) (p)
iv) <b>FRUTOS DE HUESO</b>	0,05 (*)					0,01 (*) (p)	
Albaricoques		1					0,05 (p)
Cerezas			0,2				0,3 (p)
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)		1					0,05 (p)
Ciruelas							
Otras		0,01 (*)	0,1				0,02 (*) (p)
v) <b>BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS</b>						0,01 (*) (p)	
a) Uvas de mesa y de vinificación	2		0,2				1 (p)
Uvas de mesa		1					
Uvas de vinificación		3					
b) Fresas (distintas de las silvestres)	2	3	0,2				0,3 (p)
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)		0,01 (*)					0,02 (*) (p)
Zarzamoras	3		0,5				
Moras árticas							
Moras-frambuesas							
Frambuesas	3						
Otras	0,05 (*)		0,05 (*)				
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)	0,05 (*)						2 (p)
Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> )							
Arándanos		2					

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Azoxistrobina	Clorotalomil	Delametrin (cis-delametrin) (e)	Hexaclorobenceno	Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	Oxamil	Quinoxifeno
Grosellas [rojas, negras (casis) y blancas]		10	0,5				
Grosellas espinosas		10	0,2				
Otras		0,01 (*)	0,05 (*)				
e) Bayas y frutas silvestres	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)				0,02 (*) (p)
vi) <b>OTRAS FRUTAS</b>						0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)
Aguacates							
Plátanos	2	0,2					
Dátiles							
Higos							
Kiwis			0,2				
Kumquats							
Lichis							
Mangos	0,2						
Aceitunas (de mesa)			1				
Aceitunas (para producción de aceite)			1				
Papayas	0,2	20					
Frutas de la pasión							
Piñas							
Granadas							
Otras	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)				
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>				0,01 (*)			
i) <b>RAÍCES Y TUBÉRCULOS</b>			0,05 (*)			0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)
Remolacha							
Zanahorias	0,2	1			0,2 (p)		
Mandioca							
Apionabos	0,3	1					

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Azoxistrobina	Clorotalomil	Delametrin (cis-delametrin) (P)	Hexaclorobenceno	Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	Oxamil	Quinoxifeno
Rábanos rusticanos	0,2						
Aguaturmas							
Chirivías	0,2				0,2 (P)		
Perejil (raíz)	0,2						
Rábanos	0,2						
Salsifíes	0,2						
Boniatos							
Colinabos							
Nabos							
Ñames							
Otras	0,05 (*)	0,01 (*)			0,05 (*) (P)		
<b>ii) BULBOS</b>						0,01 (*) (P)	0,02 (*) (P)
Ajos		0,5	0,1		0,2 (P)		
Cebollas		0,5	0,1		0,2 (P)		
Chalotes		0,5	0,1		0,2 (P)		
Cebolletas	2	5	0,1		3 (P)		
Otras	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		0,05 (*) (P)		
<b>iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES</b>					0,05 (*) (P)		
<b>a) Solanáceas</b>	2	2					0,02 (*) (P)
Tomates			0,3			0,02 (P)	
Pimientos						0,02 (P)	
Berenjenas			0,3			0,02 (P)	
Quingombó			0,3				
Otras			0,2			0,01 (*) (P)	
<b>b) Cucurbitáceas de piel comestible</b>	1		0,2				0,02 (*) (P)
Pepinos		1				0,02 (P)	
Pepinillos		5				0,02 (P)	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Azoxistrobina	Clorotalomil	Delametrin (cis-delametrin) (P)	Hexaclorobenceno	Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	Oxamil	Quinoxifeno
Calabacines						0,03 (P)	
Otras		0,01 (*)				0,01 (*) (P)	
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,5	1	0,2			0,01 (*) (P)	0,05 (P)
Melones							
Calabazas							
Sandías							
Otras							
d) Maíz dulce	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)			0,01 (*) (P)	0,02 (*) (P)
iv) <b>HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA</b>					0,05 (*) (P)	0,01 (*) (P)	0,02 (*) (P)
a) Inflorescencias	0,5	3	0,1				
Brécoles (incluido el Calabrese)							
Coliflores							
Otras							
b) Cogollos	0,3		0,1				
Coles de Bruselas		3					
Repollos		3					
Otras		0,01 (*)					
c) Hojas	5	0,01 (*)	0,5				
Coles de China							
Berzas							
Otras							
d) Colirrábanos	0,2	0,01 (*)	0,05 (*)				
v) <b>HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS</b>					0,05 (*) (P)	0,01 (*) (P)	0,02 (*) (P)
a) Lechugas y similares	3	0,01 (*)	0,5				
Berros							
Canónigos (valeriana)							
Lechugas							

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Azoxistrobina	Clorotalomil	Delametrin (cis-delametrin) (e)	Hexaclorobenceno	Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	Oxamil	Quinoxifeno
Escarolas							
Rucicola							
Hojas y tallos de <i>Brassica</i> , incluidos los gelos							
Otras							
b) Espinacas y similares	0,05 (*)	0,01 (*)	0,5				
Espinacas							
Acelgas							
Otras							
c) Berros de agua	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)				
d) Endivias	0,2	0,01 (*)	0,05 (*)				
e) Hierbas aromáticas	3	5	0,5				
Perifollos							
Cebollinos							
Perejil							
Hojas de apio							
Otras							
vi) <b>LEGUMINOSAS VERDES (frescas)</b>			0,2		0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)
Judías (con vaina)	1	5					
Judías (sin vaina)	0,2	2					
Guisantes (con vaina)	0,5	2					
Guisantes (sin vaina)	0,2	0,3					
Otras	0,05 (*)	0,01 (*)					
vii) <b>TALLOS JÓVENES (frescos)</b>						0,01 (*) (p)	
Espárragos							
Cardos comestibles							
Apios	5	10					
Hinojos	5						

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Azoxistrobina	Clorotalomil	Delametrin (cis-delametrin) (e)	Hexaclorobenceno	Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	Oxamil	Quinoxifeno
Alcachofas	1		0,1				0,3 (p)
Puerros	2	10	0,2		3 (p)		
Ruibarbo							
Otros	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)
viii) <b>HONGOS Y SETAS</b>	0,05 (*)		0,05		0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)
a) Setas cultivadas		2					
b) Setas silvestres		0,01 (*)					
<b>3. Legumbres</b>	0,1	0,01 (*)	1	0,01 (*)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)
Judías							
Lentejas							
Guisantes							
Altramuces							
Otras							
<b>4. Oleaginosas</b>					0,1 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)
Semillas de lino							
Cacahuetes		0,05					
Semillas de adormidera							
Semillas de sésamo							
Semillas de girasol							
Semillas de colza	0,5		0,1				
Habas de soja	0,5						
Mostaza			0,1				
Semillas de algodón							
Semillas de cáñamo							
Semillas de calabaza				0,05			
Otras	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)			



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Azoxistrobina	Clorotalomil	Deltametrin (cis-deltametrin) <sup>(*)</sup>	Hexaclorobenceno	Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	Oxamil	Quinoxifeno
<b>5. Patatas</b>	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01	0,05 (*) <sup>(p)</sup>	0,01 (*) <sup>(p)</sup>	0,02 (*)
Patatas tempranas							
Patatas para almacenar							
<b>6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,1 (*)	0,1 (*)	5	0,02 (*)	0,1 (*) <sup>(p)</sup>	0,02 (*) <sup>(p)</sup>	0,05 (*) <sup>(p)</sup>
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	20	50	5	0,02 (*)	0,1 (*) <sup>(p)</sup>	0,02 (*) <sup>(p)</sup>	0,5 <sup>(p)</sup>

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(<sup>(\*)</sup>) LMR provisional, válido hasta el 1 de noviembre de 2008, a la espera de la revisión del contenido del anexo III con arreglo a la Directiva 91/414/CEE y el nuevo registro de las formulaciones de deltametrin en los Estados miembros.

(<sup>(p)</sup>) Indica que el límite máximo de residuos ha sido establecido provisionalmente de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE.»

## DIRECTIVAS

## DIRECTIVA 2007/62/CE DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 2007

**que modifica algunos anexos de las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE del Consejo por lo que se refiere a los límites máximos de residuos de bifenazato, petoxamida, pirimetanil y rimsulfurona**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de los contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han incorporado al anexo I de la Directiva 91/414/CEE las sustancias activas pirimetanil, petoxamida, bifenazato y rimsulfurona mediante las respectivas Directivas 2006/74/CE <sup>(4)</sup>, 2006/41/CE <sup>(5)</sup>, 2005/58/CE <sup>(6)</sup> y 2006/39/CE <sup>(7)</sup> de la Comisión.
- (2) La inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de estas sustancias activas se basó en la evaluación de la información presentada acerca de los usos propuestos.

<sup>(1)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/57/CE de la Comisión (DO L 243 de 18.9.2007, p. 61).

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/57/CE.

<sup>(3)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/52/CE de la Comisión (DO L 214 de 17.8.2007, p. 3).

<sup>(4)</sup> DO L 235 de 30.8.2006, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO L 187 de 8.7.2006, p. 24.

<sup>(6)</sup> DO L 246 de 22.9.2005, p. 17.

<sup>(7)</sup> DO L 104 de 13.4.2006, p. 30.

Algunos Estados miembros han presentado información sobre estos usos con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra f), de la citada Directiva. La información disponible ha sido revisada y es suficiente para permitir fijar determinados límites máximos de residuos (LMR).

- (3) Con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE, en caso de no existir un LMR comunitario, provisional o no, los Estados miembros deben establecer un LMR nacional provisional antes de autorizar productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas.

- (4) Los LMR comunitarios y los límites recomendados en el *Codex Alimentarius* se fijan y evalúan mediante procedimientos similares. Hay varios LMR en el *Codex* para el bifenazato. Los LMR basados en el *Codex* se han evaluado a la luz de los riesgos para los consumidores. Se determinó que no había ningún riesgo utilizando los parámetros toxicológicos basados en los estudios de que dispone la Comisión.

- (5) Los informes de revisión de la Comisión que se prepararon para incluir en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las citadas sustancias activas establecen la ingesta diaria aceptable (IDA) y, en caso necesario, la dosis de referencia aguda (DRA) para dichas sustancias. La exposición de los consumidores a productos alimenticios tratados con las sustancias activas consideradas se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos comunitarios. También se han tenido en cuenta las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud <sup>(8)</sup> y el dictamen del Comité científico de las plantas <sup>(9)</sup> sobre la metodología empleada. Se ha concluido que los contenidos máximos de residuos propuestos no darán lugar a que se sobrepasen la IDA o la DRA en cuestión.

<sup>(8)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (revisadas), elaboradas por el Programa Simuvima/Alimentos en colaboración con el Comité del *Codex* sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

<sup>(9)</sup> Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el Comité científico de las plantas el 14 de julio de 1998) ([http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index_en.html)).

- (6) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos derivado de una utilización no autorizada de productos fitosanitarios, deben establecerse LMR provisionales para las combinaciones de producto/plaguicida correspondientes en el umbral de determinación analítica.
- (7) La fijación a escala comunitaria de tales LMR provisionales no impide a los Estados miembros establecer LMR provisionales de las sustancias en cuestión, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE y en su anexo VI. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para permitir los usos adicionales de la sustancia activa en cuestión. Después, los LMR provisionales deberán pasar a definitivos.
- (8) Por tanto, es necesario modificar los contenidos máximos de residuos establecidos en los anexos de las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE, a fin de permitir una vigilancia y un control adecuados de la prohibición de su utilización y proteger al consumidor.
- (9) Por consiguiente, las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE deben modificarse en consecuencia.
- (10) Las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El anexo II de la Directiva 86/362/CEE queda modificado de conformidad con el anexo I de la presente Directiva.

*Artículo 2*

El anexo II de la Directiva 90/642/CEE queda modificado de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.

*Artículo 3*

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 5 de abril de 2008, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 6 de abril de 2008.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 4*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 2007.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE, se añaden las siguientes líneas para el bifenazato, la petoxamida, el pirimetanil y la rimsulfurona:

«Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
Bifenazato	0,01 (*) (P) CEREALES
Petoxamida	0,01 (*) (P) CEREALES
Pirimetanil	0,05 (*) (P) CEREALES
Rimsulfurona	0,05 (*) (P) CEREALES

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(P) Indica el contenido máximo de residuos provisional con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este nivel será definitivo a partir del 25 de octubre de 2011.».

## ANEXO II

En la parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE, se añaden las siguientes líneas para el bifenazato, la petoxamida, el pirimetanil y la rimsulfurona:

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»			
	Bifenazato	Petoxamida	Pirimetanil	Rimsulfurona
<b>1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara</b>		0,01 (*) (P)		0,05 (*) (P)
<b>i) CÍTRICOS</b>	0,01 (*) (P)		10 (P)	
Pomelos				
Limonos				
Limas				
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)				
Naranjas				
Toronjas				
Otros				
<b>ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)</b>	0,01 (*) (P)			
Almendras			0,2 (P)	
Nueces de Brasil				
Anacardos				
Castañas				
Cocos				
Avellanas				
Macadamias				
Pacanas				
Piñones				
Pistachos			0,2 (P)	
Nueces				
Otros			0,05 (*) (P)	
<b>iii) FRUTOS DE PEPITA</b>	0,01 (*) (P)		5 (P)	
Manzanas				
Peras				
Membrillos				
Otros				

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Bifenazato	Petoxamida	Pirimetanil	Rimsulfurona
<b>iv) FRUTOS DE HUESO</b>	0,01 (*) (P)			
Albaricoques			3 (P)	
Cerezas				
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)			10 (P)	
Ciruelas			3 (P)	
Otros			0,05 (*) (P)	
<b>v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS</b>				
a) Uvas de mesa y de vinificación	0,01 (*) (P)		5 (P)	
Uvas de mesa				
Uvas de vinificación				
b) Fresas (distintas de las silvestres)	2 (P)		5 (P)	
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,01 (*) (P)			
Zarzamoras			10 (P)	
Moras árticas				
Moras-frambuesas				
Frambuesas			10 (P)	
Otros			0,05 (*) (P)	
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)	0,01 (*) (P)		5 (P)	
Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> )				
Arándanos				
Grosellas [rojas, negras (casis) y blancas]				
Grosellas espinosas				
Otros				
e) Bayas y frutas silvestres	0,01 (*) (P)		0,05 (*) (P)	
<b>vi) OTRAS FRUTAS</b>	0,01 (*) (P)			
Aguacates				
Plátanos			0,1 (P)	
Dátiles				
Higos				
Kiwis				
Kumquats				

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Bifenazato	Petoxamida	Pirimetanil	Rimsulfurona
Litchis				
Mangos				
Aceitunas (de mesa)				
Aceitunas (para la producción de aceite)				
Papayas				
Frutas de la pasión				
Piñas				
Granadas				
Otros			0,05 (*) (P)	
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>		0,01 (*) (P)		0,05 (*) (P)
<b>i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS</b>	0,01 (*) (P)			
Remolacha				
Zanahorias			1 (P)	
Mandioca				
Apionabos				
Rábanos rusticanos				
Aguaturmas				
Chirivías				
Perejil (raíz)				
Rábanos				
Salsifíes				
Boniatos				
Colinabos				
Nabos				
Ñames				
Otros			0,05 (*) (P)	
<b>ii) BULBOS</b>	0,01 (*) (P)			
Ajos				
Cebollas			0,1 (P)	
Chalotes				
Cebolletas				
Otros			0,05 (*) (P)	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Bifenazato	Petoxamida	Pirimetanil	Rimsulfurona
<b>iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES</b>				
a) Solanáceas				
Tomates	0,5 (p)		1 (p)	
Pimientos	2 (p)		2 (p)	
Berenjenas	0,5 (p)		1 (p)	
Quingombó				
Otros	0,01 (*) (p)		0,05 (*) (p)	
b) Cucurbitáceas de piel comestible	0,3 (p)		1 (p)	
Pepinos				
Pepinillos				
Calabacines				
Otros				
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,01 (*) (p)		0,05 (*) (p)	
Melones				
Calabazas				
Sandías				
Otros				
d) Maíz dulce	0,01 (*) (p)		0,05 (*) (p)	
<b>iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA</b>	0,01 (*) (p)		0,05 (*) (p)	
a) Inflorescencias				
Brécoles (incluido el calabrés)				
Coliflores				
Otros				
b) Cogollos				
Coles de Bruselas				
Repollos				
Otros				
c) Hojas				
Coles de China				
Berzas				
Otros				
d) Colirrábano				
<b>v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS</b>	0,01 (*) (p)			
a) Lechugas y similares				
Berros				



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Bifenazato	Petoxamida	Pirimetanil	Rimsulfurona
Canónigos (valeriana)				
Lechugas			10 (P)	
Escarolas				
Ruicola				
Hojas y tallos de <i>Brassica</i> , incluidos los grelos				
Otros			0,05 (*) (P)	
b) Espinacas y similares			0,05 (*) (P)	
Espinacas				
Acelgas				
Otros				
c) Berros de agua			0,05 (*) (P)	
d) Endibias			0,05 (*) (P)	
e) Hierbas aromáticas			3 (P)	
Perifollos				
Cebollinos				
Perejil				
Hojas de apio				
Otros				
vi) <b>LEGUMINOSAS VERDES (frescas)</b>	0,01 (*) (P)			
Judías (con vaina)			2 (P)	
Judías (sin vaina)				
Guisantes (con vaina)				
Guisantes (sin vaina)			0,2 (P)	
Otros			0,05 (*) (P)	
vii) <b>TALLOS JÓVENES (frescos)</b>	0,01 (*) (P)			
Espárragos				
Cardos comestibles				
Apio				
Hinojos				
Alcachofas				
Puerros			1 (P)	
Ruibarbo				

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Bifenazato	Petoxamida	Pirimetanil	Rimsulfurona
Otros			0,05 (*) (p)	
viii) <b>HONGOS Y SETAS</b>	0,01 (*) (p)		0,05 (*) (p)	
a) Setas cultivadas				
b) Setas silvestres				
<b>3. Legumbres secas</b>	0,01 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,5 (p)	0,05 (*) (p)
Judías				
Lentejas				
Guisantes				
Altramuces				
Otros				
<b>4. Semillas oleaginosas</b>	0,02 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,05 (*) (p)
Semillas de lino				
Cacahuetes				
Semillas de adormidera				
Semillas de sésamo				
Semillas de girasol				
Semillas de colza				
Habas de soja				
Semillas de mostaza				
Semillas de algodón				
Semillas de cáñamo				
Semillas de calabaza				
Otros				
<b>5. Patatas</b>	0,01 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)
Patatas tempranas				
Patatas para almacenar				
<b>6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (p)
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el contenido máximo de residuos provisional con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este nivel será definitivo a partir del 25 de octubre de 2011.».

## DIRECTIVAS

## DIRECTIVA 2008/17/CE DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 2008

por la que se modifican determinados anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo que respecta a los contenidos máximos de residuos de acefato, acetamiprid, acibenzolar-s-metilo, aldrín, benalaxil, benomilo, carbendazima, clormecuat, clortalonil, clorpirifos, clofentezina, ciflutrin, cipermetrina, ciromazine, dieldrín, dimetoato, ditiocarbamatos, esfenvalerato, espiroxamina, famoxadona, fenhexamida, fenitrotión, fenvalerato, glifosato, indoxacarbo, lambda-cialotrina, mepanipirima, metalaxilo-M, metidación, metoxifenoazida, pimetrozina, piraclostrobina, pirimetanil, tiacloprid, tiofanato-metil y trifloxistrobina

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando lo siguiente:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 7,Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

- (1) De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, las autorizaciones para el empleo de productos fitosanitarios en determinados cultivos son competencia de los Estados miembros. Dichas autorizaciones deben concederse a la luz de la evaluación de los efectos de estos productos en la salud humana y animal y de su influencia en el medio ambiente. A la hora de realizar estas evaluaciones han de tenerse en cuenta factores tales como la exposición del operario y los transeúntes o el impacto en el medio terrestre, acuático y atmosférico, así como las repercusiones que puede tener para los seres humanos y los animales el consumo de los residuos presentes en los cultivos tratados.
- (2) Los contenidos máximos de residuos representan la cantidad mínima de plaguicidas necesaria para proteger de manera eficaz las plantas, aplicada de tal forma que la cantidad de residuos sea lo más reducida posible y toxicológicamente aceptable, sobre todo en términos de ingesta alimentaria estimada.
- (3) Los contenidos máximos de residuos de los plaguicidas incluidos en las Directivas 90/642/CEE, 86/363/CEE y 86/362/CEE deben revisarse y pueden modificarse para tener en cuenta los usos nuevos o modificados. La Comisión ha recibido información acerca de usos nuevos o modificados de los que se derivarán cambios en los contenidos de residuos de acefato, acetamiprid, acibenzolar-s-metilo, aldrín, benalaxil, benomilo, carbendazima, clormecuat, clortalonil, clorpirifos, clofentezina, ciflutrin, cipermetrina, ciromazine, dieldrín, dimetoato, ditiocarbamatos, esfenvalerato, espiroxamina, famoxadona, fenhexamida, fenitrotión, fenvalerato, glifosato, indoxacarbo, lambda-cialotrina, mepanipirima, metalaxilo-M, metidación, metoxifenoazida, pimetrozina, piraclostrobina, pirimetanil, tiacloprid, tiofanato-metil y trifloxistrobina.

<sup>(1)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/73/CE de la Comisión (DO L 329 de 14.12.2007, p. 40).

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/57/CE de la Comisión (DO L 243 de 18.9.2007, p. 61).

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/73/CE.

<sup>(4)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/76/CE de la Comisión (DO L 337 de 21.12.2007, p. 100).

**DIRECTIVA 2007/73/CE DE LA COMISIÓN****de 13 de diciembre de 2007****que modifica determinados anexos de las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE del Consejo por lo que respecta a los contenidos máximos de residuos de acetamiprid, atrazina, deltametrin, imazalil, indoxacarbo, pendimetalina, pimetrozina, piraclostrobina, tiacloprid y trifloxistrobina****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

posible y toxicológicamente aceptable, sobre todo en términos de ingesta alimentaria estimada.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

(3) Mediante la Directiva 2007/7/CE de la Comisión<sup>(4)</sup> se establecieron LMR provisionales para la atrazina en la Directiva 86/362/CEE, en espera de los datos que debe presentar el solicitante. Un examen más detallado puso de manifiesto que se necesita más tiempo para recoger datos de estudios de residuos, por lo que procede prorrogar la validez de los LMR provisionales de la atrazina.

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

(4) Los LMR de los plaguicidas contemplados en la Directiva 90/642/CEE deben estar sujetos a un seguimiento constante y pueden modificarse para tomar en consideración los usos nuevos o modificados. La Comisión ha recibido información acerca de los usos nuevos o modificados de los que se derivarán cambios en los contenidos de residuos de acetamiprid, deltametrin, indoxacarbo, pendimetalina, pimetrozina, piraclostrobina, tiacloprid y trifloxistrobina.

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, la autorización para el empleo de productos fitosanitarios para su utilización en determinados cultivos es competencia de los Estados miembros. Las autorizaciones deben concederse a la luz de la evaluación de los efectos de estos productos en la salud humana y animal y de su influencia en el medio ambiente. A la hora de realizar estas evaluaciones han de tenerse en cuenta factores tales como la exposición del operario y los transeúntes o el impacto en el medio terrestre, acuático y atmosférico, así como las repercusiones que puede tener para los seres humanos y los animales el consumo de los residuos presentes en los cultivos tratados.

(5) Un Estado miembro ha comunicado a la Comisión su intención de revisar los LMR nacionales para el imazalil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 90/642/CEE, dadas las inquietudes que suscita su ingesta por los consumidores. Se han presentado a la Comisión propuestas para la revisión de los LMR comunitarios.

(2) Los contenidos o límites máximos de residuos (LMR) representan la cantidad mínima de plaguicidas necesaria para proteger de manera eficaz las plantas, aplicada de tal forma que la cantidad de residuos sea lo más reducida

(6) La exposición continuada de los consumidores a tales plaguicidas, a través de los productos alimenticios que pueden contener residuos de los mismos, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y prácticas en uso en la Comunidad, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud<sup>(5)</sup>. Sobre la base de dichas evaluaciones deben establecerse los LMR de estos plaguicidas para garantizar que no se supera la ingesta diaria aceptable.

<sup>(1)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/62/CE de la Comisión (DO L 260 de 5.10.2007, p. 4).

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/62/CE de la Comisión.

<sup>(3)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/52/CE de la Comisión (DO L 214 de 17.8.2007, p. 3).

<sup>(4)</sup> DO L 43 de 15.2.2007, p. 19.

<sup>(5)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (revisadas), elaboradas por el Programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

- (7) Se ha establecido una dosis aguda de referencia para acetamiprid, deltametrin, imazalil, indoxacabo, pimetozina, piraclostrobina y tiacloprid. La exposición aguda de los consumidores a estos plaguicidas a través de los residuos que permanecen en algunos productos alimenticios se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y las prácticas en uso en la Comunidad, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud. Se han tenido en cuenta los dictámenes del Comité Científico de las Plantas, en particular los consejos y las recomendaciones relativas a la protección de los consumidores de alimentos tratados con plaguicidas<sup>(1)</sup>. A partir de la evaluación de la ingesta alimentaria, deben establecerse los LMR de los citados plaguicidas para garantizar que no se superen las dosis agudas de referencia. En el caso de las demás sustancias, una evaluación de la información disponible ha demostrado que no se requiere una dosis aguda de referencia y que, por lo tanto, no es necesaria una evaluación a corto plazo.
- (11) A través de la Organización Mundial del Comercio se ha consultado a los socios comerciales de la Comunidad acerca de los nuevos LMR y sus observaciones al respecto se han tenido en cuenta.
- (12) Las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE deben modificarse en consecuencia.
- (13) Las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 86/362/CEE queda modificada de conformidad con el anexo I de la presente Directiva.

#### Artículo 2

La Directiva 90/642/CEE queda modificada de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.

#### Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 14 de junio de 2008, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, excepto las disposiciones relativas al deltametrin y la atrazina, que se adoptarán y publicarán a más tardar el 18 de diciembre de 2007, y al imazalil, que se adoptarán y publicarán a más tardar el 14 de septiembre de 2008. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán esas disposiciones a partir del 15 de junio de 2008, excepto las disposiciones relativas al deltametrin y la atrazina, que se aplicarán a partir del 19 de diciembre de 2007, y al imazalil, que se aplicarán a partir del 15 de septiembre de 2008.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- (8) Cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no ocasionen niveles detectables de residuos de plaguicidas en el interior ni en la superficie de los productos alimentarios, cuando no exista ningún uso autorizado, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no estén corroborados con los datos necesarios, o cuando determinados usos en terceros países que produzcan residuos en el interior o en la superficie de productos alimentarios comercializables en el mercado comunitario no estén corroborados con los datos necesarios, los LMR deben fijarse en el umbral de determinación analítica.

- (9) El establecimiento o la modificación a nivel comunitario de LMR provisionales no impide que los Estados miembros establezcan LMR provisionales en relación con acetamiprid, indoxacabo, piraclostrobina, tiacloprid y trifloxistrobina de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra f), y el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para autorizar usos adicionales de dichas sustancias. Transcurrido ese período, los LMR provisionales deben hacerse definitivos.

- (10) Por tanto, es necesario modificar los LMR establecidos en las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE, a fin de permitir una vigilancia y un control adecuados de los usos de los productos fitosanitarios en cuestión y proteger al consumidor. Procede modificar los LMR definidos en los anexos de dichas Directivas. En caso de que hasta la fecha no se hayan definido LMR, deben fijarse por primera vez.

<sup>(1)</sup> Dictamen sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el CCP el 14 de julio de 1998); Dictamen sobre residuos variables de plaguicidas en frutas y hortalizas (Dictamen emitido por el CCP el 14 de julio de 1998); [http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scp/outcome\\_ppp\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scp/outcome_ppp_en.html)

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2007.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO I*

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE, la fila relativa a la «atrazina» se sustituye por la fila siguiente:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
«Atrazina	0,1 <sup>(1)</sup> CEREALES

<sup>(1)</sup> LMR provisionales, válidos hasta el 1 de junio de 2009, en espera de los datos sobre residuos que debe presentar el solicitante.»



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)								
	«Acetamiprid	Deltametrin (cis-deltametrin) (e)	Imazalil	Indoxacarb (suma de los isómeros S y R)	Pendimetalina	Pimetrozina	Piraclostrobina	Tiacloprid	Trifloxistrobina
Pacanas									
Piñones									
Pistachos							1 (p)		
Nueces comunes									
Otros							0,02 (*) (p)		
(iii) FRUTOS DE PEPITA	1 (p)		2			0,02 (*)	0,3 (p)	0,3 (p)	0,5 (p)
Manzanas		0,2		0,5 (p)					
Peras									
Membrillos									
Otros		0,1		0,3 (p)					
(iv) FRUTOS DE HUESO			0,05 (*)						
Albaricoques	0,1 (p)			0,3 (p)		0,05	0,2 (p)	0,3 (p)	1 (p)
Cerezas	0,2 (p)	0,2					0,3 (p)	0,3 (p)	1 (p)
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	0,1 (p)			0,3 (p)		0,05	0,2 (p)	0,3 (p)	1 (p)
Ciruelas	0,02 (p)						0,1 (p)	0,1 (p)	0,2 (p)
Otros	0,01 (*) (p)	0,1		0,02 (*) (p)		0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)
(v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS	0,01 (*) (p)		0,05 (*)						
a) Uvas de mesa y de vinificación		0,2		2 (p)		0,02 (*)		0,02 (*) (p)	5 (p)
Uvas de mesa							1 (p)		
Uvas de vinificación							2 (p)		
b) Fresas (distintas de las silvestres)		0,2		0,02 (*) (p)		0,5	0,5 (p)	0,5 (p)	0,5 (p)





Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)								
	«Acetamiprid	Deltametrin (cis-deltametrin) (e)	Imazalil	Indoxacarb (suma de los isómeros S y R)	Pendimetalina	Pimetrozina	Piraclostrobina	Tiacloprid	Trifloxistrobina
Mangos							0,05 (p)		<b>0,5 (p)</b>
Aceitunas (de mesa)		1							
Aceitunas (para la producción de aceite)		1							
Papayas							0,05 (p)	<b>0,5 (p)</b>	1 (p)
Frutas de la pasión									
Piñas									
Granadas									
Otros		0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*) (p)			0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>									
(i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,01 (*) (p)	0,05 (*)	0,05 (*)			0,02 (*)		0,02 (*) (p)	
Remolachas									
Zanahorias					0,2		0,1 (p)		0,05 (p)
Mandiocas									
Apionabos					<b>0,1</b>				
Rábanos rusticanos					0,2		0,3 (p)		
Aguaturmas									
Chirivías					0,2		0,3 (p)		
Perejil (raíz)					0,2		<b>0,1 (p)</b>		
Rábanos				<b>0,2 (p)</b>					
Salsifíes							<b>0,1 (p)</b>		



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)								
	«Acetamiprid	Delametrin (cis-deltametrin) (e)	Imazalil	Indoxacarb (suma de los isómeros S y R)	Pendimetalina	Pimetrozina	Piraclostrobina	Tiacloprid	Trifloxistrobina
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,01 (*) (p)	0,2		0,1 (p)		0,2	0,02 (*) (p)		
Melones			2					0,2 (p)	0,3 (p)
Calabazas									
Sandías								0,2 (p)	0,2
Otros			0,05 (*)					0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)
(d) Maíz dulce	0,01 (*) (p)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*) (p)		0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)
(iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	0,01 (*) (p)		0,05 (*)		0,05 (*)				
a) Inflorescencias		0,1		0,3 (p)		0,02 (*)	0,1 (p)	0,02 (*) (p)	
Brécoles (incluido el calabrés)									0,05 (p)
Coliflores									0,05 (p)
Otros									0,02 (*) (p)
b) Cogollos		0,1						0,02 (*) (p)	0,2 (p)
Coles de Bruselas							0,2 (p)		
Repollos				3 (p)		0,05	0,2 (p)		
Otros				0,02 (*) (p)		0,02 (*)	0,02 (*) (p)		
c) Hojas		0,5				0,2	0,02 (*) (p)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)
Coles de China				0,2 (p)					
Berzas				0,2 (p)					
Otros				0,02 (*) (p)					
d) Colirrábanos		0,05 (*)		0,02 (*) (p)		0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)





Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)								
	«Acetamipríd	Deltametrin (cis-deltametrin) <sup>(*)</sup>	Imazalil	Indoxacarb (suma de los isómeros S y R)	Pendimetalina	Pimetrozina	Piraclostrobina	Tiacloprid	Trifloxistrobina
Guisantes									
Altramuces									
Otros									
<b>4. Semillas oleaginosas</b>			0,05 (*)		0,1 (*)		0,02 (*) (P)		0,05 (*) (P)
Semillas de lino									
Cacahuetes									
Semillas de adormidera									
Semillas de sésamo									
Semillas de girasol									
Semillas de colza		0,1						0,3 (P)	
Habas de soja				0,5 (P)					
Semillas de mostaza		0,1						<b>0,2</b> (P)	
Semillas de algodón	0,02 (P)					0,05			
Semillas de cáñamo									
Semillas de calabaza									
Otros	0,01 (*) (P)	0,05 (*)		0,05 (*) (P)		0,02 (*)		0,05 (*) (P)	
<b>5. Patatas</b>	0,01 (*) (P)	0,05 (*)	<b>3</b>	0,02 (*) (P)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)
Patatas tempranas									
Patatas para almacenar									
<b>6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,1 (*) (P)	5	0,1 (*)	0,05 (*) (P)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	0,1 (*) (P)	5	0,1 (*)	0,05 (*) (P)	0,1 (*)	15	10 (P)	0,05 (*) (P)	30 (P)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(P) LMR provisional, válido hasta el 1 de noviembre de 2008, a la espera de la revisión del contenido del anexo III con arreglo a la Directiva 91/414/CEE y el nuevo registro de las formulaciones de deltametrin en los Estados miembros.

(P) Indica que el límite máximo de residuos ha sido establecido provisionalmente de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE.»

- (4) La exposición de los consumidores a los plaguicidas contemplados en la presente Directiva, a lo largo de toda su vida, a través de los productos alimenticios que pueden contener residuos de los mismos, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y las prácticas en uso en la Comunidad, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud <sup>(1)</sup>. Los contenidos máximos de residuos de estos plaguicidas deben establecerse sobre la base de dichas evaluaciones a fin de garantizar que no se supera la ingesta diaria aceptable.
- (5) Se ha establecido una dosis aguda de referencia para acefato, acetamiprid, carbendazima, clormecuat, clortalonil, clorpirifos, ciflutrin, cipermetrina, ciromazine, dieldrina, dimetoato, esfenvalerato, famoxadona, fenitrotión, indoxacarbo, lambda-cialotrina, mepanipirima, metalaxilo-M, metidatión, metoxifenozida, pimetozina, piraclostrobina, tiacloprid y tiofanato-metil. La exposición aguda de los consumidores a estos plaguicidas a través de los productos alimenticios que pueden contener residuos de los mismos, se ha valorado y evaluado de acuerdo con los procedimientos y las prácticas en uso en la Comunidad, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud. Se han tenido en cuenta los dictámenes del Comité Científico de las Plantas (CCP), en particular los consejos y las recomendaciones relativas a la protección de los consumidores de alimentos tratados con plaguicidas <sup>(2)</sup>. A partir de la evaluación de la ingesta alimentaria, deben establecerse los contenidos máximos de residuos de los citados plaguicidas para garantizar que no se superen las dosis agudas de referencia. En el caso de las demás sustancias, una evaluación de la información disponible ha demostrado que no se requiere una dosis aguda de referencia y que, por lo tanto, no es necesaria una evaluación a corto plazo.
- (6) Cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no ocasionen niveles detectables de residuos de plaguicidas en el interior ni en la superficie de los productos alimenticios, cuando no exista ningún uso autorizado, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no estén corroborados con los datos necesarios, o cuando determinados usos en terceros países que produzcan residuos en el interior o en la superficie de productos alimenticios comercializables en el mercado comunitario no estén avalados con los datos necesarios, los contenidos máximos de residuos deben fijarse en el umbral de determinación analítica.
- (7) El establecimiento o la modificación a nivel comunitario de contenidos máximos de residuos provisionales no im-
- pide que los Estados miembros establezcan dichos contenidos provisionales en relación con acetamiprid, acibenzolar-s-metilo, famoxadona, fenamifos, glifosato, indoxacarbo, mepanipirim, metoxifenozida, pimetozina, piraclostrobina, tiacloprid y trifloxistrobina con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra f), y el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para autorizar usos adicionales de dichas sustancias. Transcurrido ese período, los contenidos máximos de residuos provisionales comunitarios deben hacerse definitivos.
- (8) Por tanto, es necesario modificar los contenidos máximos de residuos establecidos en las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, a fin de permitir una vigilancia y un control adecuados de los usos de los productos fitosanitarios en cuestión y proteger al consumidor. Cuando ya se hayan definido contenidos máximos de residuos en los anexos de dichas Directivas, conviene modificarlos. En caso de que no se hayan definido hasta la fecha contenidos máximos de residuos, estos deben fijarse por primera vez.
- (9) A través de la Organización Mundial del Comercio se ha consultado, en caso necesario, a los socios comerciales de la Comunidad acerca de dichos contenidos y se han tenido en cuenta sus observaciones al respecto.
- (10) Por consiguiente, las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE deben modificarse en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 86/362/CEE queda modificada de conformidad con el anexo I de la presente Directiva.

#### Artículo 2

La Directiva 86/363/CEE queda modificada de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.

#### Artículo 3

La Directiva 90/642/CEE queda modificada de conformidad con el anexo III de la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (revisadas), elaboradas por el programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

<sup>(2)</sup> Dictamen sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el CCP el 14 de julio de 1998); Dictamen sobre residuos variables de plaguicidas en frutas y hortalizas (Dictamen emitido por el CCP el 14 de julio de 1998); [http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scp/outcome\\_ppp\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scp/outcome_ppp_en.html)



*Artículo 4*

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 14 de septiembre de 2008, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 15 de septiembre de 2008.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 5*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2008.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

En el anexo II, parte A, de la Directiva 86/362/CEE, se añaden las líneas relativas a fenitrotión y las líneas relativas a cipermetrina, famoxadona, mepanipirim, metidati3n y tiacloprid se sustituyen por las siguientes:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
«Cipermetrina: incluidas otras mezclas de constituyentes, suma de isómeros	2 trigo, cebada, avena, centeno, tritical 0,01 (*) otros
Famoxadona	0,2 avena 0,02 (*) otros
Fenitrotión	0,5 (t) trigo, cebada, centeno, tritical 0,05 (*) otros
Mepanipirima y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxi- <i>pro</i> - <i>pi</i> l)-6-metilpiramidina, expresado en mepanipirima]	0,01 (*) (p) cereales
Metidati3n	0,1 maíz, 0,2 sorgo, 0,02 (*) otros
Tiacloprid	0,1 trigo, 1 cebada, avena 0,05 (p) otros

(t) Contenidos máximos de residuos temporales hasta el 1 de junio de 2009. En caso de que este contenido máximo de residuos no sea reemplazado mediante una directiva o un reglamento antes de esa fecha, se aplicará el límite de determinación (LOD) apropiado.».

## ANEXO II

En el anexo II, parte B, de la Directiva 86/363/CEE, la línea relativa al glifosato se sustituye por la siguiente:

	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)		
Residuos de plaguicidas	en la carne, incluida la materia grasa, los preparados de carne, los despojos y las grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	en la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	en los huevos frescos sin cascar3n, los huevos de ave y las yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I
«Glifosato	2 (p) riñones de vacuno 0,2 (p) hígado de vacuno 0,5 (p) riñones de porcino 0,1 (p) riñones de aves de corral 0,05 (*) (p) otros	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica que el contenido máximo de residuos ha sido establecido provisionalmente de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE.».







Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Acefato	Acetamiprid	Acbenzolar-s-metilo	Aldrin y dieldrin (combinación de aldrin y dieldrin expresada en dieldrin) (f)	Benalaxil con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el benalaxil-M (suma de isómeros)	Carbendazima y benomilo (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima)	Clormecuat	Clorpirifos	Clortalonil	Clofentezina
Castañas										
Cocos										
Avellanas			0,1 (*) (p)							
Macadamias										
Pacanas										
Piñones										
Pistachos										
Nueces comunes										
Otros			<b>0,02 (*) (p)</b>							
iii) FRUTOS DE PEPTA		0,1 (p)	0,02 (*) (p)		0,05 (*)	0,2		0,5	1	0,5
Manzanas										
Peras							0,2 (t)			
Membrillos										
Otros							0,05 (*)			
iv) FRUTOS DE HUESO			0,02 (*) (p)		0,05 (*)		0,05 (*)			
Albaricoques		0,1 (p)				0,2			1	
Cerezas		0,2 (p)				0,5		0,3		
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)		0,1 (p)				0,2		0,2	1	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Ciflutrin, incluídas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros) (F)	Cirromazine	Dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetotato)	Ditiocarbamatos, expresados como CS <sub>2</sub> , incluídos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram ( <sup>1</sup> ), ( <sup>2</sup> )	Famoxadona	Fenhexamida	Fenvalerato y esfenvalerato (suma de los isómeros RR y SS) (f)	Indoxacabo (suma de los isómeros S- y R-)	Lambda-Cialotrina (F)	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpirimidina] expresado en mepanipirina
Castañas										
Cocos										
Avellanas										
Macadamias										
Pacanas										
Piñones										
Pistachos										
Nueces comunes			0,1 (mz)							
Otros			0,05 (*)							
iii) FRUTOS DE PEPTA	0,2		0,02 (*)	5 (ma, mz, me, pr, t, z)	0,02 (*)	0,05 (*) (p)	0,05		0,1	0,01 (*) (p)
Manzanas								0,5 (p)		
Peras										
Membrillos										
Otros								0,3 (p)		
iv) FRUTOS DE HUESO					0,02 (*)					0,01 (*) (p)
Albaricoques	0,3			2 (mz, t)		5 (p)	<b>0,1</b>	<b>0,3 (p)</b>	0,2	
Cerezas	0,2		1	2 (mz, me, pr, t, z)		5 (p)			0,1	
Melocotones (incluídas las nectarinas e híbridos similares)	0,3			2 (mz, t)		5 (p)	<b>0,1</b>	<b>0,3 (p)</b>	0,2	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Metaxilo y metalaxilo-M [metaxilo con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como metalaxilo-M (suma de isómeros)]	Metidación	Metoxifenozida (F)	Pimetrozina	Piraclostrobina	Pirimetamil	Espiroxamina	Trifloxistrobina	Tiacloprid (F)	Tiofanato-metil
Castañas										
Cocos										
Avellanas										
Macadamias										
Pacanas										
Piñones										
Pistachos					1 (p)	0,2 (p)				
Nueces comunes										
Otros					0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)				
iii) FRUTOS DE PEPTA	1	<b>0,05</b>	2	0,02 (*)	0,3 (p)	5 (p)	0,05 (*)	0,5 (p)	0,3 (p)	0,5
Manzanas										
Peras										
Membrillos										
Otros										
iv) FRUTOS DE HUESO	0,05 (*)						0,05 (*)			
Albaricoques			<b>0,3</b>	0,05	0,2 (p)	3 (p)		<b>1 (p)</b>	<b>0,3 (p)</b>	2
Cerezas		<b>0,2</b>			<b>0,3 (p)</b>			1 (p)	0,3 (p)	0,3
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)			0,3	0,05	0,2 (p)	10 (p)		<b>1 (p)</b>	<b>0,3 (p)</b>	2



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Acetato	Acetamiprid	Acibenzolar-s-metilo	Aldrin y dieldrin (combinación de aldrin y dieldrin expresada en dieldrin) (F)	Benalaxil con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el benalaxil-M (suma de isómeros)	Carbendazima y benomilo (suma de carbendazima expresada en carbendazima)	Clormecuat	Clorpirifos	Clortalonil	Clofentezina
Cítrulas		<b>0,02 (p)</b>				0,5		0,2		0,2
Otros		0,01 (*) (p)				0,1 (*)			0,01 (*)	0,02 (*)
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS		0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)				0,05 (*)			
a) Uvas de mesa y de vinificación					0,2			0,5		
Uvas de mesa						0,3			1	0,02 (*)
Uvas de vinificación						0,5			3	1
b) Fresas (distintas de las silvestres)					0,05 (*)	0,1 (*)		0,2	3	2
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)					0,05 (*)	0,1 (*)			0,01 (*)	
Zarzamoras								<b>0,5</b>		3
Moras árticas										
Moras-frambuesas										
Frambuesas								<b>0,5</b>		3
Otras								<b>0,05 (*)</b>		0,3
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)					0,05 (*)	0,1 (*)				
Mirtilos										
Arándanos									2	
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]								1	10	0,5
Grosellas espinosas								1	10	
Otras								0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Ciflutrin [ciflutrin, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)] (F)	Ciromazine	Dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetotato)	Ditiocarbamatos, expresados como CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram (1), (2)	Famoxadona	Fenhexamida	Fenvalerato y esfenvalerato (suma de los isómeros RR y SS) (f)	Indoxacarb (suma de los isómeros S- y R-)	Lambda-Cialotrina (F)	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpirimidina] expresado en mepanipirina
Cítrulas	0,2			2 (mz, me, t, z)		1 (p)			0,1	
Otros	0,02 (*)		0,02 (*)	0,05 (*)		0,05 (*) (p)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,1	
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS			0,02 (*)							
a) Uvas de mesa y de vinificación	0,3			5 (ma, mz, me, pr, t)	2	5 (p)	0,1	2 (p)	0,2	3 (p)
Uvas de mesa										
Uvas de vinificación										
b) Fresas (distintas de las silvestres)	0,02 (*)			10 (t)	0,02 (*)	5 (p)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,5	2 (p)
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,02 (*)			0,05 (*)	0,02 (*)	10 (p)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)		0,01 (*) (p)
Zarzamoras										
Moras árticas										
Moras-frambuesas										
Frambuesas									0,2	
Otras									0,02 (*)	
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)	0,02 (*)			5 (mz)	0,02 (*)	5 (p)	0,02 (*)			0,01 (*) (p)
Mirtilos										
Arándanos										
Grosellas [rojas, negras (casis) y blancas]								1 (p)	0,1	
Grosellas espinosas								1 (p)	0,1	
Otras								0,02 (*) (p)	0,02 (*)	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Metilaxilo y metalaxilo-M [metilaxilo con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como metalaxilo-M (suma de isómeros)]	Metidación	Metoxifenozida (F)	Pimetrozina	Piraclostrobina	Pirimetamil	Espiroxamina	Trifloxistrobina	Tiacloprid (F)	Tiofanato-metil
Citruelas		0,2			<b>0,2 (p)</b>	3 (p)		0,2 (p)	0,1 (p)	0,3
Otros		0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,1 (*)
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS										
a) Uvas de mesa y de vinificación		0,02 (*)	1	0,02 (*)		5 (p)	1	5 (p)	0,02 (*) (p)	
Uvas de mesa	2		1		1 (p)					0,1 (*)
Uvas de vinificación	1		1		2 (p)					3
b) Fresas (distintas de las silvestres)	0,5	0,02 (*)	0,02 (*)	0,5	0,5 (p)	5 (p)	0,05 (*)	0,5 (p)	0,5 (p)	0,1 (*)
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)				0,05 (*)	0,02 (*) (p)		0,1 (*)
Zarzamoras				3	<b>1 (p)</b>	10 (p)			3 (p)	
Moras árticas										
Moras-frambuesas										
Frambuesas				3	<b>1 (p)</b>	10 (p)			3 (p)	
Otras				0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)			1 (p)	
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)			5 (p)	0,05 (*)		1 (p)	0,1 (*)
Mirtilos										
Arándanos										
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]				0,1	<b>2 (p)</b>			1 (p)		
Grosellas espinosas								1 (p)		
Otras				0,02 (*)	<b>0,5 (p)</b>			0,02 (*) (p)		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Acefato	Acetamiprid	Acbenzolar-s-metilo	Aldrin y dieldrin (combinación de aldrin y dieldrin expresada en dieldrin) (f)	Benalaxil con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el benalaxil-M (suma de isómeros)	Carbendazima y benomilo (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima)	Clormecuat	Clorpirifos	Clortalonil	Clofentezina
e) Bayas y frutas silvestres					0,05 (*)	0,1 (*)		0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
vi) OTRAS FRUTAS		0,01 (*) (p)			0,05 (*)					
Aguacates										
Plátanos			0,1 (p)					3	0,2	2
Dátiles										
Higos										
Kiwis								2		
Kumquats										
Lichis										
Mangos			0,5 (p)			0,5				
Aceitunas (de mesa)							0,1 (*)			
Aceitunas (para la producción de aceite)							0,1 (*)			
Papayas						0,2			20	
Frutas de la pasión										
Piñas										
Granadas										
Otras			0,02 (*) (p)			0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Ciflutrin, incluídas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros) (F)	Ciromazine	Dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetotato)	Ditiocarbamatos, expresados como CS <sub>2</sub> , incluídos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram ( <sup>1</sup> ), ( <sup>2</sup> )	Famoxadona	Fenhexamida	Fenvalerato y esfenvalerato (suma de los isómeros RR y SS) (f)	Indoxacabo (suma de los isómeros S- y R-)	Lambda-Cialotrina (F)	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpirimidina] expresado en mepanipirina
e) Bayas y frutas silvestres				0,05 (*)		0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)	<b>0,2</b>	0,01 (*) (p)
vi) OTRAS FRUTAS	0,02 (*)				0,02 (*)		0,02 (*)			0,01 (*) (p)
Aguacates										
Plátanos				2 (mz, me)				0,2 (p)	<b>0,1</b>	
Dátiles										
Higos										
Kiwis						10 (p)				
Kumquats										
Lichis										
Mangos									0,1	
ACEITUNAS (de mesa)			2						0,5	
ACEITUNAS (para la producción de aceite)			2						0,5	
Papayas										
Frutas de la pasión										
Piñas										
Granadas										
Otras			0,02 (*)	0,05 (*)		0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)	0,02 (*)	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Metilaxilo y metalaxilo-M [metilaxilo con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como metalaxilo-M (suma de isómeros)]	Metidación	Metoxifenozida (F)	Pimetrozina	Piraclostrobina	Pirimetamil	Espiroxamina	Trifloxistrobina	Tiacloprid (F)	Tiofanato-metil
e) Bayas y frutas silvestres		0,02 (*)		0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,1 (*)
vi) OTRAS FRUTAS	0,05 (*)			0,02 (*)						
Aguacates										
Plátanos						0,1 (p)	3	0,05 (p)		
Dátiles										
Higos										
Kiwis			1							
Kumquats										
Lichis										
Mangos					0,05 (p)			0,5 (p)		1
Aceitunas (de mesa)		1						0,3 (p)		
Aceitunas (para la producción de aceite)								0,3 (p)		
Papayas					0,05 (p)			1 (p)	0,5 (p)	1
Frutas de la pasión										
Piñas		0,05								
Granadas										
Otras		0,02 (*)	0,02 (*)		0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,1 (*)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Acefato	Acetamiprid	Acibenzolar-s-metilo	Aldrin y dieldrin (combinación de aldrin y dieldrin expresada en dieldrin) (f)	Benalaxil con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el benalaxil-M (suma de isómeros)	Carbendazima y benomilo (suma de carbendazima expresada en carbendazima)	Clormecuat	Clorpirifos	Clortalonil	Clofentezina
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>	0,02 (*)									
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS		0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)		0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)			0,02 (*)
Remolachas										
Zanahorias								0,1	1	
Mandiocas										
Apionabos									1	
Rábanos rusticanos										
Aguaturmas										
Chirivías				0,02 (h)						
Perejil (raíz)										
Rábanos								0,2		
Salsifíes										
Boniatos										
Colinabos										
Nabos										
Ñames										
Otros				0,01 (*)				0,05 (*)	0,01 (*)	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Ciflutrin, incluídas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros) (F)	Ciromazine	Dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetotato)	Ditiocarbamatos, expresados como CS <sub>2</sub> , incluídos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram ( <sup>1</sup> ), ( <sup>2</sup> )	Famoxadona	Fenhexamida	Fenvalerato y esfenvalerato (suma de los isómeros RR y SS) (f)	Indoxacabo (suma de los isómeros S- y R-)	Lambda-Cialotrina (F)	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpirimidina] expresado en mepanipirina
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>										
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,02 (*)				0,02 (*)	0,05 (*) (p)	0,02 (*)			0,01 (*) (p)
Remolachas				0,5 (mz)						
Zanahorias		1		0,2 (mz)						
Mandiocas										
Apionabos			0,1	0,3 (ma, me, pr, t)					0,1	
Rábanos rústicos				0,2 (mz)						
Aguaturmas										
Chirivías				0,2 (mz)						
Perejil (raíz)				0,2 (mz)						
Rábanos								0,2 (p)	0,1	
Salsifíes				0,2 (mz)						
Boniatos										
Colinabos										
Nabos										
Ñames										
Otros		0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)				0,02 (*) (p)	0,02 (*)	



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Metilaxilo y metalaxilo-M [metilaxilo con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como metalaxilo-M (suma de isómeros)]	Metidación	Metoxifenozida (F)	Pimetrozina	Piraclostrobina	Pirimetamil	Espiroxamina	Trifloxistrobina	Tiacloprid (F)	Tiofanato-metil
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>							0,05 (*)			
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS		0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)						0,1 (*)
Remolachas										
Zanahorias	0,1				0,1 (p)	1 (p)		0,05 (p)		
Mandiocas										
Apionabos									0,1 (p)	
Rábanos rústicos	0,1				0,3 (p)					
Aguaturmas										
Chirivías	0,1				0,3 (p)					
Perejil (raíz)					<b>0,1 (p)</b>					
Rábanos	0,1				<b>0,2 (p)</b>					
Salsifés					<b>0,1 (p)</b>					
Boniatos										
Colinabos										
Nabos										
Ñames										
Otros	0,05 (*)				0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Acefato	Acetamiprid	Acbenzolar-s-metilo	Aldrin y dieldrin (combinación de aldrin y dieldrin expresada en dieldrin) (f)	Benalaxil con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el benalaxil-M (suma de isómeros)	Carbendazima y benomilo (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima)	Clormecuat	Clorpirifos	Clortalonil	Clofentezina
ii) BULBOS		0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,01 (*)		0,1 (*)	0,05 (*)			0,02 (*)
Ajos								0,5		
Cebollas				0,2				0,2	0,5	
Chalotes								0,5		
Cebolletas								<b>10</b>		
Otros				0,05 (*)				0,05 (*)	0,01 (*)	
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES							0,05 (*)			
a) Solanáceas				0,01 (*)				0,5	2	
Tomates		0,1 (p)	1 (p)		<b>0,5</b>	0,5				0,3
Pimientos		0,3 (p)			0,2					
Berenjenas		0,1 (p)			<b>0,5</b>	0,5				
Quingombó						2				
Otros		0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)		0,05 (*)	0,1 (*)				0,02 (*)
b) Cucurbitáceas de piel comestible		0,3 (p)	0,02 (*) (p)		0,05 (*)	0,1 (*)		0,05 (*)		0,02 (*)
Pepinos					0,05 (*)				1	
Pepinillos									5	
Calabacines				<b>0,05</b>						
Otros				0,02 (h)					0,01 (*)	
c) Cucurbitáceas de piel no comestible		0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,03 (h)		0,1 (*)		0,05 (*)	1	
Melones					0,1					0,1
Calabazas										
Sandías					0,1					
Otros					0,05 (*)					0,02 (*)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Ciflutrin [ciflutrin, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)] (F)	Cirromazine	Dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetotato)	Ditiocarbamatos, expresados como CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram <sup>(1)</sup> , <sup>(2)</sup>	Famoxadona	Fenhexamida	Fenvalerato y esfenvalerato (suma de los isómeros RR y SS) (f)	Indoxacabo (suma de los isómeros S- y R-)	Lambda-Cialotrina (F)	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpirimidina] expresado en mepanipirina
ii) BULBOS	0,02 (*)	0,05 (*)			0,02 (*)	0,05 (*) (p)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)		0,01 (*) (p)
Ajos				0,1 (mz)						
Cebollas				1 (ma, mz)						
Chalotes				1 (ma, mz)						
Cebolletas			2	1 (mz)					0,05	
Otros				0,05 (*)					0,02 (*)	
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES			0,02 (*)							
a) Solanáceas		1								
Tomates	0,05			3 (mz, me, pr)	1	1 (p)	0,05	0,5 (p)	0,1	1 (p)
Pimientos	0,3			5 (mz, pr)		2 (p)		0,3 (p)	0,1	
Berenjenas	<b>0,1</b>			<b>3 (mz, me)</b>	<b>1</b>	1 (p)	0,02 (*)	0,5 (p)	0,5	<b>1 (p)</b>
Quingombó				0,5 (mz)					0,1	
Otros	0,02 (*)			0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*) (p)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*)	0,01 (*) (p)
b) Cucurbitáceas de piel comestible		1		2 (mz, pr)	0,2	1 (p)	0,02 (*)	0,2 (p)	0,1	0,01 (*) (p)
Pepinos	0,1									
Pepinillos										
Calabacines										
Otros	0,02 (*)									
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,02 (*)			1 (mz, pr)		0,05 (*) (p)	0,02 (*)	0,1 (p)	0,05	0,01 (*) (p)
Melones		0,3			0,3					
Calabazas										
Sandías		0,3								
Otras		0,05 (*)			0,02 (*)					

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Metaxilo y metalaxilo-M [metaxilo con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como metalaxilo-M (suma de isómeros)]	Metidación	Metoxifenozi- da (F)	Pimetrozina	Piraclostrobina	Pirimetamil	Espiroxamina	Trifloxistrobina	Tiacloprid (F)	Tiofanato-metil
ii) BULBOS			0,02 (*)	0,02 (*)				0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,1 (*)
Ajos	0,5				0,2 (p)					
Cebollas	0,5	<b>0,1</b>			0,2	0,1 (p)				
Chalotes	0,5				0,2 (p)					
Cebolletas	0,2									
Otros	0,05 (*)	0,02 (*)			0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)				
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES										
a) Solanáceas										
Tomates	0,2	0,1	2	0,5	0,2 (p)	1 (p)		0,5 (p)	0,5 (p)	2
Pimientos	0,5		1	1	0,5 (p)	2 (p)		0,3 (p)	1 (p)	
Berenjenas			0,5	0,5	0,2 (p)	1 (p)		0,5 (p)	0,5 (p)	2
Quingombó				<b>1</b>						1
Otros	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,1 (*)
b) Cucurbitáceas de piel comestible			0,02 (*)	0,5	0,02 (*) (p)	1 (p)		0,2 (p)	0,3 (p)	0,1 (*)
Pepinos	0,5	<b>0,05</b>								
Pepinillos										
Calabacines										
Otros	0,05 (*)	0,02 (*)								
c) Cucurbitáceas de piel no comestible		0,02 (*)	0,02 (*)	0,2	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)				0,3
Melones	0,2							0,3 (p)	0,2 (p)	
Calabazas								0,2 (p)		
Sandías	0,2							0,2	0,2 (p)	
Otros	0,05 (*)							0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	





Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Metilaxilo y metalaxilo-M [metilaxilo con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como metalaxilo-M (suma de isómeros)]	Metidación	Metoxifenozi- da (F)	Pimetrozina	Piraclostrobina	Pirimetamil	Espiroxamina	Trifloxistrobina	Tiacloprid (F)	Tiofanato-metil
d) Maíz dulce	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)	0,1 (p)	0,1 (*)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA										
a) Inflorescencias	<b>0,2</b>	0,02 (*)		<b>0,02 (*)</b>	0,1 (p)				<b>0,1 (p)</b>	0,1 (*)
Brécoles (incluido el calabrés)								0,05 (p)		
Coliflores								0,05 (p)		
Otras								0,02 (*) (p)		
b) Cogollos		<b>0,1</b>						<b>0,2 (p)</b>		
Coles de Bruselas					0,2 (p)				0,05 (p)	1
Repollos	1			0,05	0,2 (p)				<b>0,2 (p)</b>	
Otros	0,05 (*)			0,02 (*)	0,02 (*) (p)				0,02 (*) (p)	0,1 (*)
c) Hojas		0,02 (*)		<b>0,2</b>	0,02 (*) (p)			<b>0,02 (*) (p)</b>	<b>1 (p)</b>	0,1 (*)
Coles de China										
Berzas	0,2									
Otras	0,05 (*)									
d) Colirrábanos	<b>0,05 (*)</b>	0,02 (*)		<b>0,02 (*)</b>	0,02 (*) (p)			<b>0,02 (*) (p)</b>	<b>0,05 (p)</b>	0,1 (*)
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS		0,02 (*)	0,02 (*)					0,02 (*) (p)		0,1 (*)
a) Lechugas y similares				2						
Berros	0,05 (*)									
Canónigos (valeriana)	0,2				10 (p)					











Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Ciflutrin, incluídas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros) (F)	Ciromazine	Dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetotato)	Ditiocarbamatos, expresados como CS <sub>2</sub> , incluídos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram ( <sup>1</sup> ), ( <sup>2</sup> )	Famoxadona	Fenhexamida	Fenvalerato y esfenvalerato (suma de los isómeros RR y SS) (f)	Indoxacarb (suma de los isómeros S- y R-)	Lambda-Cialotrina (F)	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpirimidina] expresado en mepanipirina
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	0,05				0,02 (*)			0,02 (*) (p)		0,01 (*) (p)
Judías (con vaina)		5		1 (mz)		2 (p)			0,2	
Judías (sin vaina)				0,1 (mz)						
Guisantes (con vaina)		5	1	1 (ma, mz)			0,1		0,2	
Guisantes (sin vaina)				0,1 (mz)					0,2	
Otras		0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)		0,05 (*) (p)	0,02 (*)		0,02 (*)	
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	0,02 (*)		0,02 (*)			0,05 (*) (p)	0,02 (*)			0,01 (*) (p)
Espárgagos				0,5 (mz)						
Cardos comestibles										
Apios		2						2 (p)	0,3	
Hinojos									0,3	
Alcachofas		2						0,1 (p)		
Puerros				3 (ma, mz)	2				0,3	
Ruibarbos				0,5 (mz)						
Otros		0,05 (*)		0,05 (*)	0,02 (*)		0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*)	0,01 (*) (p)
viii) HONGOS Y SETAS	0,02 (*)		0,02 (*)	0,05 (*)		0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)		0,01 (*) (p)
a) Setas cultivadas		5							0,02 (*)	
b) Setas silvestres		0,05 (*)					0,02 (*)		0,5	
3. Legumbres secas	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)		0,02 (*)	0,05 (*) (p)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*)	0,01 (*) (p)
Judías				0,1 (mz)						
Lentejas										
Guisantes				0,1 (mz)						



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Acefato	Acetamiprid	Acibenzolar-s-metilo	Aldrin y dieldrin (combinación de aldrin y dieldrin expresada en dieldrin) (f)	Benalaxil con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el benalaxil-M (suma de isómeros)	Carbendazima y benomilo (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima)	Clormecuat	Clorpirifos	Clortalonil	Clofentezina
Altramucos										
Otras										
<b>4. Semillas oleaginosas</b>			0,05 (*) (p)	0,02 (*) (m)	0,05 (*)			0,05 (*)		0,05 (*)
Semillas de lino							7			
Cacahuetes								0,05		
Semillas de adormidera										
Semillas de sésamo										
Semillas de girasol										
Semillas de colza							7			
Habas de soja	0,3					0,2				
Semillas de mostaza										
Semillas de algodón		<b>0,02 (p)</b>								
Semillas de cáñamo										
Pepitas de calabaza				(m)						
Otras	0,05 (*)	0,01 (*) (p)				0,1 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)		
<b>5. Patatas</b>	0,02 (*)	0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)		0,02 (*)
Patatas tempranas										
Patatas para almacenar										
<b>6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,05 (*)	0,1 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,10 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	0,05 (*)	0,1 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,10 (*)	50	0,05 (*)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Ciflutrin [ciflutrin, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)] (F)	Cirromazine	Dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetotato)	Ditiocarbamatos, expresados como CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram <sup>(1)</sup> , <sup>(2)</sup>	Famoxadona	Fenhexamida	Fenvalerato y esfenvalerato (suma de los isómeros RR y SS) (f)	Indoxacarb (suma de los isómeros S- y R-)	Lambda-Cialotrina (F)	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpirimidina] expresado en mepanipirina
Altramuces										
Otras				0,05 (*)						
<b>4. Semillas oleaginosas</b>		0,05 (*)	0,05 (*)		0,05 (*)	0,1 (*) (p)	0,05 (*)		0,05 (*)	0,02 (*) (p)
Semillas de lino										
Cacahuetes										
Semillas de adormidera										
Semillas de sésamo										
Semillas de girasol										
Semillas de colza	0,05			0,5 (ma, mz)						
Habas de soja								0,5 (p)		
Semillas de mostaza										
Semillas de algodón										
Semillas de cáñamo										
Pepitas de calabaza										
Otras				0,1 (*)				0,05 (*) (p)		
<b>5. Patatas</b>	0,02 (*)	1	0,02 (*)	0,3 (ma, mz, me, pr)	0,02 (*)	0,05 (*) (p)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*)	0,01 (*) (p)
Patatas tempranas										
Patatas para almacenar										
<b>6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*) (p)	0,05 (*)	0,05 (*) (p)	1	0,02 (*) (p)
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	20	0,05 (*)	0,05 (*)	25 (pr)	0,05 (*)	0,1 (*) (p)	0,05 (*)	0,05 (*) (p)	10	0,02 (*) (p)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Metilaxilo y metalaxilo-M [metilaxilo con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como metalaxilo-M (suma de isómeros)]	Metilación	Metoxifenozida (F)	Pimetrozina	Piraclostrobina	Pirimetamil	Espiroxamina	Trifloxistrobina	Tiacloprid (F)	Tiofanato-metil
Altramuces										
Otras		0,02 (*)								
<b>4. Semillas oleaginosas</b>							0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)		
Semillas de lino	0,1 (*)									
Cacahuetes										
Semillas de adormidera										
Semillas de sésamo										
Semillas de girasol		<b>0,5</b>								
Semillas de colza		<b>0,1</b>							0,3 (p)	
Habas de soja			2							0,3
Semillas de mostaza									0,2 (p)	
Semillas de algodón		1	2	0,05						
Semillas de cáñamo		<b>0,1</b>								
Pepitas de calabaza										
Otras		0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)				0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,1 (*)
<b>5. Patatas</b>		0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)			0,05 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,1 (*)
Patatas tempranas										
Patatas para almacenar										
<b>6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,1 (*)	<b>0,5</b>	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,1 (*)
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	10	<b>5</b>	0,05 (*)	15	10 (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*)	30 (p)	0,1	0,1 (*)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(†) Los contenidos máximos de residuos expresados en CS<sub>2</sub> pueden proceder de distintos ditiocarbamatos y, por tanto, no reflejan una única buena práctica agrícola (BPA). En consecuencia, no procede utilizar estos contenidos máximos de residuos para verificar el cumplimiento de determinadas buenas prácticas agrícolas.

(‡) Entre paréntesis figura en abreviatura el origen del residuo (ma: mañeb; mz: mancozeb; me: metiram; pr: propineb; t: tiram; z: ziram).

(§) Liposoluble.

(h) Basado en los niveles de base debido al uso de aldrin y dieldrin en el pasado.

(m) Los datos de seguimiento muestran que pueden encontrarse contenidos de hasta 0,02 mg/kg de dieldrin en las semillas de calabaza utilizadas para la extracción de aceite.

(p) Indica que el contenido máximo de residuos ha sido establecido provisionalmente de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE.

(t) Hasta el 31 de julio de 2009 se aplicará temporalmente un contenido máximo de residuos de 0,2 mg/kg.\*